

Lima, Lunes 24 de diciembre de 2012



NORMAS LEGALES

Año XXIX - N° 12304

www.elperuano.com.pe

481999

Sumario

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ley N° 29973.- Ley General de la Persona con Discapacidad **482000**

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

R.S. N° 413-2012-PCM.- Autorizan al Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento a ausentarse del país y encargan su Despacho al Ministro de Energía y Minas **482014**

AGRICULTURA

R.D. N° 0052-2012-AG-SENASA-DSV.- Establecen requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de semillas de pimiento de origen y procedencia Japón **482014**

R.D. N° 0053-2012-AG-SENASA-DSV.- Prorrogan vigencia de requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de estacas enraizadas y sin enraizar de vid cuyo origen o lugar de producción es Sunridge Nurseries Inc., EE.UU. **482015**

R.D. N° 0054-2012-AG-SENASA-DSV.- Disponen el inicio de acciones de cuarentena interna en el control de la plaga "Moscas de la Fruta" para protección de áreas comprendidas en las regiones de Arequipa e Ica, y en zonas de producción de Cañete (Lima), Olmos (Lambayeque) y Ayacucho **482016**

ECONOMIA Y FINANZAS

R.M. N° 700-2012-EF/10.- Prorrogan la vigencia de los "Lineamientos para la Administración del Fondo de Apoyo Gerencial al Sector Público" para el Año Fiscal 2013 **482017**

SALUD

R.M. N° 992-2012/MINSA.- Designan Supervisora II de la Dirección de Servicios de Salud de la Dirección Ejecutiva de Salud de las Personas de la Dirección de Salud II Lima Sur **482017**

R.M. N° 993-2012/MINSA.- Designan Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital de Emergencias Pediátricas de la Dirección de Salud V Lima Ciudad **482018**

R.M. N° 994-2012/MINSA.- Designan Jefe de la Unidad de Apoyo a la Docencia e Investigación del Hospital San Juan de Lurigancho de la Dirección de Salud IV Lima Este **482018**

R.M. N° 995-2012/MINSA.- Designan Jefe de Equipo de la Dirección de Acceso y Uso de Medicamentos de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas **482019**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE LINCE

Ordenanza N° 322-MDL.- Aprueban Ordenanza que fija el Calendario de Pagos Tributarios e Incentivos por Pronto Pago, entre otros, correspondiente al Ejercicio 2013 **482019**

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Ordenanza N° 396/MM.- Modifican la Ordenanza N° 347/MM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad **482020**

PROYECTO

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Res. N° 193-2012-CD/OSIPTEL.- Proyecto de Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones **482021**

PODER LEGISLATIVO
CONGRESO DE LA REPUBLICA
LEY Nº 29973

 EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
 DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY GENERAL DE LA PERSONA
 CON DISCAPACIDAD**
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 1. Finalidad de la Ley

La presente Ley tiene la finalidad de establecer el marco legal para la promoción, protección y realización, en condiciones de igualdad, de los derechos de la persona con discapacidad, promoviendo su desarrollo e inclusión plena y efectiva en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica.

Artículo 2. Definición de persona con discapacidad

La persona con discapacidad es aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás.

Artículo 3. Derechos de la persona con discapacidad

- 3.1 La persona con discapacidad tiene los mismos derechos que el resto de la población, sin perjuicio de las medidas específicas establecidas en las normas nacionales e internacionales para que alcance la igualdad de hecho. El Estado garantiza un entorno propicio, accesible y equitativo para su pleno disfrute sin discriminación.
- 3.2 Los derechos de la persona con discapacidad son interpretados de conformidad con los principios y derechos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y con los demás instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú.

Artículo 4. Principios rectores de las políticas y programas del Estado

- 4.1 Las políticas y programas de los distintos sectores y niveles de gobierno se sujetan a los siguientes principios:
 - a) El respeto de la dignidad inherente; la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones; y la independencia de la persona con discapacidad.
 - b) La no discriminación de la persona con discapacidad.
 - c) La participación y la inclusión plenas y efectivas en la sociedad de la persona con discapacidad.
 - d) El respeto por la diferencia y la aceptación de la persona con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas.
 - e) La igualdad de oportunidades para la persona con discapacidad.
 - f) La accesibilidad.
 - g) La igualdad entre el hombre y la mujer con discapacidad.

- h) El respeto a la evolución de las facultades del niño y la niña con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.
- i) La razonabilidad.
- j) La interculturalidad.

- 4.2 Los distintos sectores y niveles de gobierno incluyen la perspectiva de discapacidad en todas sus políticas y programas, de manera transversal.

Artículo 5. Rol de la familia

El Estado reconoce el rol de la familia en la inclusión y participación efectiva en la vida social de la persona con discapacidad. Le presta orientación y capacitación integral sobre la materia, y facilita su acceso a servicios y programas de asistencia social.

Artículo 6. Recursos del Estado

- 6.1 El Estado asigna progresivamente los recursos presupuestales necesarios para la promoción, protección y realización de los derechos de la persona con discapacidad, y promueve la cooperación internacional en esta materia. Los gobiernos regionales y las municipalidades promueven la participación de las organizaciones de personas con discapacidad en el proceso de programación participativa del presupuesto y les presta asesoría y capacitación.
- 6.2 Los recursos humanos de los distintos sectores y niveles de gobierno encargados de la formulación, planeamiento, ejecución y evaluación de políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad deben contar con certificada capacidad y experiencia en la materia. La Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir), en coordinación con el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis), promueve un programa de capacitación de recursos humanos en la atención de la persona con discapacidad.

CAPÍTULO II
DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS
Artículo 7. Derecho a la vida y a la integridad personal

La persona con discapacidad tiene derecho a la vida y al respeto de su integridad moral, física y mental en igualdad de condiciones que las demás. Su participación en investigaciones médicas o científicas requiere de su consentimiento libre e informado.

Artículo 8. Derecho a la igualdad y no discriminación

- 8.1 La persona con discapacidad tiene derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminada por motivos de discapacidad.
- 8.2 Es nulo todo acto discriminatorio por motivos de discapacidad que afecte los derechos de las personas. Se considera como tal toda distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de uno o varios derechos, incluida la denegación de ajustes razonables. No se consideran discriminatorias las medidas positivas encaminadas a alcanzar la igualdad de hecho de la persona con discapacidad.

Artículo 9. Igual reconocimiento como persona ante la ley

- 9.1 La persona con discapacidad tiene capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida, en igualdad de condiciones que las demás. El Código Civil regula los sistemas de apoyo y los ajustes razonables que requieran para la toma de decisiones.
- 9.2 El Estado garantiza el derecho de la persona con discapacidad a la propiedad, a la herencia, a contratar libremente y a acceder en igualdad de condiciones que las demás a seguros, préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de



crédito financiero. Asimismo, garantiza su derecho a contraer matrimonio y a decidir libremente sobre el ejercicio de su sexualidad y su fertilidad.

Artículo 10. Derecho a la libertad y seguridad personal

La persona con discapacidad tiene derecho a la libertad y seguridad personal, en igualdad de condiciones que las demás. Nadie puede ser privado de su libertad en razón de discapacidad.

Artículo 11. Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluida en la comunidad

11.1 La persona con discapacidad tiene derecho a vivir de forma independiente en la comunidad, en igualdad de condiciones que las demás. El Estado, a través de los distintos sectores y niveles de gobierno, promueve su acceso a servicios de asistencia domiciliar, residencial y otros servicios de apoyo en la comunidad para facilitar su inclusión social y evitar su aislamiento y abandono.

11.2 Los establecimientos que prestan atención a las personas con discapacidad promueven y facilitan su inclusión familiar y social.

Artículo 12. Derecho a la participación en la vida política y pública

12.1 La persona con discapacidad tiene derecho a participar en la vida política y pública en igualdad de condiciones que las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluyendo el derecho a elegir y ser elegido, a ejercer cargos públicos y a desempeñar cualquier función pública, sin discriminación.

12.2 No se puede restringir el derecho al voto por motivos de discapacidad. El sistema electoral adopta las medidas necesarias para garantizar este derecho, asegurando que los procedimientos, instalaciones y materiales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar.

Artículo 13. Promoción del desarrollo asociativo

El Estado promueve la conformación de organizaciones y asociaciones de personas con discapacidad. Les presta asesoría y capacitación, facilita su acceso a fuentes de cooperación internacional y promueve su participación en todos los espacios de concertación de asuntos públicos que no provengan de elección popular, tales como el Consejo Nacional de Derechos Humanos, la Mesa de Concertación de Lucha contra la Pobreza, el Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo, los consejos de coordinación regional y local, entre otros.

Artículo 14. Derecho a la consulta

Las autoridades de los distintos sectores y niveles de gobierno tienen la obligación de realizar consultas con las organizaciones que representan a las personas con discapacidad, previamente a la adopción de normas legislativas y administrativas, políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad. Los procesos de consulta se desarrollan sobre la base de los principios de accesibilidad, buena fe, oportunidad y transparencia.

CAPÍTULO III

ACCESIBILIDAD

Artículo 15. Derecho a la accesibilidad

La persona con discapacidad tiene derecho a acceder, en igualdad de condiciones que las demás, al entorno físico, los medios de transporte, los servicios, la información y las comunicaciones, de la manera más autónoma y segura posible. El Estado, a través de los distintos niveles de gobierno, establece las condiciones necesarias para garantizar este derecho sobre la base del principio de diseño universal. Asimismo tiene derecho a gozar de ambientes sin ruidos y de entornos adecuados.

Artículo 16. Accesibilidad del entorno urbano y las edificaciones

16.1 Las municipalidades promueven, supervisan y fiscalizan el cumplimiento de las normas de accesibilidad para la persona con discapacidad

en el entorno urbano y las edificaciones de su jurisdicción. El funcionario o servidor público de la municipalidad correspondiente encargado de la evaluación de los expedientes técnicos que contengan solicitudes de licencia para las edificaciones públicas o privadas deberá verificar que dichas solicitudes contemplen lo establecido en las normas técnicas de accesibilidad para personas con discapacidad, bajo responsabilidad.

16.2 El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) ejerce potestad sancionadora ante el incumplimiento de las normas de accesibilidad para personas con discapacidad cuando el infractor sea una entidad pública. Asimismo, cuando exista incumplimiento respecto de las edificaciones privadas ubicadas en las jurisdicciones de las municipalidades donde se haya tipificado como infracción el incumplimiento de tales normas y las de adecuación urbanística y arquitectónica para personas con discapacidad, el Conadis es el órgano encargado de fiscalizar las normas establecidas y de informar oportunamente a la municipalidad correspondiente sobre la comisión de la infracción dentro de su jurisdicción.

Artículo 17. Condiciones de las edificaciones públicas y privadas

17.1 Las edificaciones públicas y privadas que brinden u ofrezcan servicios al público deben contar con ambientes y rutas accesibles para permitir el libre desplazamiento y atención de la persona con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás, de conformidad con las normas técnicas de accesibilidad para personas con discapacidad.

17.2 Los propietarios, administradores, promotores u organizadores que realizan actividades y espectáculos públicos habilitan y acondicionan ingresos, áreas, ambientes y servicios higiénicos para el uso de la persona con discapacidad, así como la señalización correspondiente.

Artículo 18. Viviendas para la persona con discapacidad

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento promueve y regula el acceso preferente de la persona con discapacidad a los programas públicos de vivienda a su cargo, otorgándole una bonificación. Estos programas contemplan la construcción de viviendas accesibles para la persona con discapacidad.

Artículo 19. Estacionamiento accesible

Los estacionamientos públicos y privados, incluyendo las zonas de estacionamiento de los establecimientos públicos y privados, disponen la reserva de espacios para vehículos conducidos por personas con discapacidad o que las transporten. La Policía Nacional del Perú y las municipalidades supervisan y fiscalizan el cumplimiento de esta obligación y de las condiciones de accesibilidad de los estacionamientos, de conformidad con la Ley 28084, Ley que regula el parqueo especial para vehículos ocupados por personas con discapacidad.

Artículo 20. Accesibilidad en el transporte público terrestre

20.1 Las empresas de transporte público terrestre de pasajeros cuentan con unidades accesibles para personas con discapacidad y personas adultas mayores. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones reglamenta la introducción progresiva de estos vehículos.

20.2 Los vehículos que prestan servicios de transporte terrestre de pasajeros reservan asientos y espacios preferentes de fácil acceso, debidamente señalizados, para el uso de personas con discapacidad. Las municipalidades y la Policía Nacional del Perú supervisan y fiscalizan el cumplimiento de esta obligación.

20.3 Los vehículos que prestan servicios de transporte terrestre de pasajeros usarán determinado volumen de sonido dentro del vehículo, que no altere a las personas con discapacidad, protegiendo a los pasajeros de ruidos molestos.

**Artículo 21. Accesibilidad en la comunicación**

- 21.1 El Estado garantiza a la persona con discapacidad el acceso y la libertad de elección respecto a los distintos formatos y medios utilizables para su comunicación. Estos incluyen la lengua de señas, el sistema braille, la comunicación táctil, los macrotipos, la visualización de textos, los dispositivos multimedia, el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos y medios aumentativos o alternativos de la comunicación.
- 21.2 La persona con discapacidad tiene derecho a utilizar la lengua de señas, el sistema braille y otros formatos o medios aumentativos o alternativos de comunicación en los procesos judiciales y en los procedimientos administrativos que siga ante la administración pública y los proveedores de servicios públicos. Para tal fin, dichas entidades proveen a la persona con discapacidad, de manera gratuita y en forma progresiva, el servicio de intérprete cuando esta lo requiera.
- 21.3 Las entidades públicas, los prestadores de servicios públicos, las administradoras de fondos de pensiones y las entidades bancarias y financieras y de seguros remiten información, recibos y estados de cuenta en medios y formatos accesibles al usuario con discapacidad que lo solicite.

Artículo 22. Accesibilidad en los medios de comunicación

- 22.1 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones promueve y regula las condiciones de accesibilidad para la persona con discapacidad, que deben garantizar los medios de comunicación, públicos y privados, así como los prestadores de servicios de telecomunicación.
- 22.2 Los programas informativos, educativos y culturales transmitidos mediante radiodifusión por televisión cuentan con intérpretes de lengua de señas o subtítulos.

Artículo 23. Accesibilidad en las tecnologías de la información y la comunicación

- 23.1 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en coordinación con el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis), promueve el acceso de la persona con discapacidad a las tecnologías de la información y la comunicación, incluida la Internet.
- 23.2 Las entidades públicas y privadas, las instituciones de educación superior y las personas naturales o jurídicas que prestan servicios de información al consumidor y otros servicios a través de páginas web o portales de Internet cuentan con sistemas de acceso que facilitan el uso de los servicios especializados para los distintos tipos de discapacidad.

Artículo 24. Accesibilidad en la contratación de bienes, servicios u obras

Las bases de los procesos de selección para la contratación de bienes, servicios u obras por parte de las entidades públicas deben sujetarse a la normativa vigente en materia de accesibilidad para personas con discapacidad, según corresponda.

Artículo 25. Formación y capacitación en accesibilidad

Las universidades, institutos y escuelas superiores, públicos y privados, incluyen asignaturas sobre accesibilidad y el principio de diseño universal en los currículos de sus facultades y programas para la formación de técnicos y profesionales en los campos del diseño y la construcción, las edificaciones, el transporte, las telecomunicaciones y las tecnologías de la información.

CAPÍTULO IV**SALUD Y REHABILITACIÓN****Artículo 26. Derecho a la salud**

La persona con discapacidad tiene derecho a gozar del más alto nivel posible de salud, sin discriminación.

El Estado le garantiza el acceso a prestaciones de salud integrales de calidad e implementados con infraestructura, equipamiento y recursos humanos capacitados, incluidas la rehabilitación y la salud sexual y reproductiva.

Artículo 27. Aseguramiento

- 27.1 El Ministerio de Salud garantiza y promueve el ingreso de la persona con discapacidad a un sistema de aseguramiento universal que garantice prestaciones de salud, de rehabilitación y de apoyo de calidad. Las condiciones de discapacidad poco frecuentes y de alto costo serán atendidas de acuerdo a lo que dispone el artículo 10 de la Ley 29761.
- 27.2 El Seguro Social de Salud (EsSalud) garantiza y promueve el acceso de la persona con discapacidad a regímenes de aportación y afiliación regular y potestativa asequibles que garanticen prestaciones de salud, de rehabilitación y de apoyo, incluidas la atención domiciliaria, la asistencia personal, los centros de atención intermedia y los centros residenciales, según las necesidades del asegurado.

Artículo 28. Seguros de salud y de vida privados

- 28.1 El Estado garantiza y promueve el acceso de la persona con discapacidad a los productos y servicios ofertados por las aseguradoras de salud y de vida privadas, sin discriminación. Las aseguradoras están prohibidas de negarse a prestar cobertura de seguros de salud y de vida por motivos de discapacidad.
- 28.2 La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones garantiza el acceso de la persona con discapacidad a los productos y servicios ofertados por las aseguradoras y supervisa que las primas de los seguros se fijen de manera justa y razonable, sobre la base de cálculos actuariales y estadísticos, y valoradas individualmente.

Artículo 29. Atención en la comunidad

La persona con discapacidad tiene derecho a que la atención respecto de su salud y su rehabilitación integral se preste dentro de la comunidad en la que vive, bajo un enfoque intercultural, a través de los servicios y programas de salud generales, sin perjuicio de la obligación del Estado de contar con servicios especializados y realizar acciones de prevención de acuerdo a los tipos de discapacidad existentes.

Artículo 30. Servicios de intervención temprana

El niño o la niña con discapacidad, o con riesgo de adquirirla, tiene derecho a acceder a programas de intervención temprana. Los ministerios de Educación, de Salud, de Desarrollo e Inclusión Social y de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en coordinación con los gobiernos regionales y las municipalidades, aseguran la implementación de programas de intervención temprana, con énfasis en el área rural.

Artículo 31. Servicios de habilitación y rehabilitación

- 31.1 La persona con discapacidad tiene derecho a acceder a servicios de habilitación y rehabilitación en materia de salud, empleo y educación, así como a servicios sociales. El Ministerio de Salud y los gobiernos regionales, en coordinación con el Seguro Social de Salud (EsSalud) y los establecimientos de salud de los ministerios de Defensa y del Interior, formulan, planifican y ejecutan estrategias de rehabilitación basadas en la comunidad con la participación de la persona con discapacidad, su familia y su comunidad, en coordinación con los servicios educativos, laborales y sociales correspondientes.
- 31.2 Los ministerios de Salud, de Defensa y del Interior, así como el Seguro Social de Salud (EsSalud), cuentan con servicios de habilitación y rehabilitación relacionados con la salud en todos sus hospitales, incluyendo centros de producción y bancos de ayudas compensatorias.

**Artículo 32. Medidas de prevención**

Los ministerios de Salud, de Educación, de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y los gobiernos regionales formulan, planifican y ejecutan, en coordinación con el Seguro Social de Salud (EsSalud) y los establecimientos de salud de los ministerios de Defensa y del Interior, acciones dirigidas a prevenir y reducir a su mínima expresión la aparición de nuevas deficiencias físicas, mentales, sensoriales e intelectuales y el agravamiento de las ya existentes entre las personas con discapacidad, incluidos los niños y las personas adultas mayores. Asimismo, promueven investigaciones, estudios científicos y tecnológicos dirigidos a prevenir y reducir las discapacidades.

Artículo 33. Medicamentos, tecnologías de apoyo, dispositivos y ayuda compensatoria

33.1 El Ministerio de Salud y los gobiernos regionales garantizan la disponibilidad y el acceso de la persona con discapacidad a medicamentos de calidad, tecnologías de apoyo, dispositivos y la ayuda compensatoria necesaria para su atención, habilitación y rehabilitación, tomando en cuenta su condición socioeconómica.

33.2 Los servicios de medicina, habilitación y rehabilitación del Seguro Social de Salud (EsSalud) y los hospitales de los ministerios de Defensa y del Interior los proporcionan directamente.

Artículo 34. Apoyo a la investigación

El Ministerio de Salud promueve y ejecuta investigaciones científicas en el ámbito de la discapacidad, con prioridad en el desarrollo de ayudas, dispositivos y tecnologías de apoyo. Se pondrá un énfasis especial en las investigaciones dirigidas a la prevención, diagnóstico, rehabilitación y monitoreo de las discapacidades poco comunes de acuerdo a la Ley 29698.

CAPÍTULO V**EDUCACIÓN Y DEPORTE****Artículo 35. Derecho a la educación**

35.1 La persona con discapacidad tiene derecho a recibir una educación de calidad, con enfoque inclusivo, que responda a sus necesidades y potencialidades, en el marco de una efectiva igualdad de oportunidades. El Ministerio de Educación regula, promueve, supervisa, controla y garantiza su matrícula en las instituciones educativas públicas y privadas de las diferentes etapas, modalidades y niveles del sistema educativo nacional.

35.2 Ninguna institución educativa pública o privada puede negar el acceso o permanencia de una persona por motivos de discapacidad.

Artículo 36. Accesibilidad a las instituciones educativas

36.1 El Ministerio de Educación y los gobiernos regionales garantizan la adecuación de la infraestructura física, mobiliario y equipos de las instituciones educativas para la atención de la persona con discapacidad, así como la distribución de material educativo adaptado y accesible.

36.2 El Ministerio de Educación y los gobiernos locales y regionales promueven y garantizan el aprendizaje del sistema braille, la lengua de señas y otros modos, medios y formatos de comunicación en las instituciones educativas.

Artículo 37. Calidad del servicio educativo

37.1 Las instituciones educativas de las diferentes etapas, modalidades y niveles del sistema educativo nacional están obligadas a realizar las adaptaciones metodológicas y curriculares, así como los ajustes razonables necesarios para garantizar el acceso y permanencia del estudiante con discapacidad.

37.2 El Ministerio de Educación y los gobiernos regionales garantizan la prestación de servicios de apoyo y acompañamiento para la inclusión del estudiante con discapacidad, así como la formación y capacitación permanente del personal directivo,

docente y administrativo en cuestiones relativas a la discapacidad y los derechos de la persona con discapacidad. Para tal fin, asignan los recursos necesarios para el adecuado funcionamiento de los centros de educación básica especial.

Artículo 38. Educación superior

38.1 Las universidades, institutos y escuelas superiores, públicos y privados, realizan ajustes razonables para garantizar el acceso y permanencia de la persona con discapacidad, incluida la adecuación de sus procesos de admisión. Estas instituciones reservan el 5% de las vacantes ofrecidas en sus procesos de admisión por especialidad profesional para la postulación de personas con discapacidad, quienes acceden a estos centros de estudio previa aprobación de la evaluación de ingreso.

38.2 La persona que se vea forzada a interrumpir sus estudios superiores por la adquisición de una discapacidad mantiene su matrícula vigente por un período de hasta cinco años para su reincorporación, incluidos los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que cursan estudios superiores.

Artículo 39. Formación superior en discapacidad

Las universidades, institutos y escuelas superiores, públicos y privados, incluyen asignaturas sobre discapacidad en los currículos y programas para la formación de técnicos y profesionales en los campos de la educación, el derecho, la medicina, la psicología, la administración, la arquitectura, la ingeniería, la economía, la contabilidad y el trabajo social.

Artículo 40. Bibliotecas accesibles

Las bibliotecas cuentan con instalaciones y materiales accesibles para la persona con discapacidad física, mental e intelectual, incluido el sistema braille y el libro hablado, así como con elementos técnicos que permitan el acceso de estas personas a la información general.

Artículo 41. Promoción del deporte

41.1 El Instituto Peruano del Deporte (IPD) promueve y coordina la participación de la persona con discapacidad en las actividades deportivas generales y específicas, y la formación y capacitación de técnicos, dirigentes y profesionales deportivos en cuestiones relativas a la práctica del deporte de la persona con discapacidad.

41.2 Las federaciones deportivas nacionales y el Comité Olímpico Peruano promueven la participación de la persona con discapacidad en las distintas disciplinas deportivas a su cargo.

Artículo 42. Federaciones deportivas de personas con discapacidad

42.1 Las federaciones deportivas de personas con discapacidad desarrollan, promueven, organizan y dirigen la práctica deportiva de la persona con discapacidad en sus diferentes disciplinas y modalidades específicas, y promueven su participación en competencias internacionales. El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) y el Instituto Peruano del Deporte (IPD) promueven la creación de las correspondientes federaciones deportivas de personas con discapacidad que demanden las diferentes discapacidades, a fin de que el Perú pueda integrarse al Comité Paralímpico Internacional (CPI) y otros entes o instituciones del deporte para la persona con discapacidad.

42.2 El Instituto Peruano del Deporte (IPD) asegura la disponibilidad de infraestructura, equipamiento y recursos necesarios para el desarrollo de la actividad deportiva de la persona con discapacidad.

Artículo 43. Reconocimientos deportivos

El deportista con discapacidad que obtenga triunfos olímpicos y mundiales es reconocido con los Laureles Deportivos del Perú y los demás premios, estímulos y distinciones que otorga el Instituto Peruano del Deporte (IPD) y el Comité Olímpico Peruano, en igualdad de condiciones que los demás deportistas.



Artículo 44. Descuento en el ingreso a actividades deportivas, culturales y recreativas

- 44.1 La persona con discapacidad debidamente acreditada tiene un descuento del 50% sobre el valor de la entrada a los espectáculos culturales, deportivos y recreativos organizados por las entidades del Estado. Este descuento es aplicable hasta un máximo del 25% del número total de entradas.
- 44.2 Tratándose de espectáculos culturales, deportivos y recreativos organizados por empresas e instituciones privadas, el descuento es del 20% y hasta un máximo del 10% del número total de entradas.

CAPÍTULO VI

TRABAJO Y EMPLEO

Artículo 45. Derecho al trabajo

- 45.1 La persona con discapacidad tiene derecho a trabajar, en igualdad de condiciones que las demás, en un trabajo libremente elegido o aceptado, con igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, y con condiciones de trabajo justas, seguras y saludables.
- 45.2 El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) y los gobiernos regionales promueven y garantizan el respeto y el ejercicio de los derechos laborales de la persona con discapacidad, así como el desarrollo de sus capacidades y habilidades, a través de las distintas unidades orgánicas que tengan esas funciones.

Artículo 46. Servicios de empleo

- 46.1 El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, los gobiernos regionales y las municipalidades incorporan a la persona con discapacidad en sus programas de formación laboral y actualización, así como en sus programas de colocación y de empleo.
- 46.2 Los servicios de empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo garantizan a la persona con discapacidad orientación técnica y vocacional, e información sobre oportunidades de formación laboral y de empleo. Para tal fin, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo cuenta con una estructura orgánica especializada para la promoción laboral de las personas con discapacidad.
- 46.3 El Estado reserva el 10% del presupuesto destinado a los programas de fomento al empleo temporal para la formulación de proyectos que promuevan el empleo de la persona con discapacidad.

Artículo 47. Medidas de fomento del empleo

- 47.1 El Estado, a través de sus tres niveles de gobierno, promueve la adopción por parte de los empleadores públicos y privados de buenas prácticas de empleo de la persona con discapacidad y de estrategias de gestión de las discapacidades en el lugar de trabajo, como parte integrante de una política nacional encaminada a promover las oportunidades de empleo para la persona con discapacidad.
- 47.2 Los empleadores públicos y privados generadores de rentas de tercera categoría que emplean a personas con discapacidad tienen una deducción adicional en el pago del impuesto a la renta sobre las remuneraciones que se paguen a estas personas, en un porcentaje que es fijado por decreto supremo del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 48. Bonificación en los concursos públicos de méritos

- 48.1 En los concursos públicos de méritos convocados por las entidades públicas, independientemente del régimen laboral, la persona con discapacidad que cumpla con los requisitos para el cargo y alcance

un puntaje aprobatorio obtiene una bonificación del 15% sobre el puntaje final obtenido en la etapa de evaluación, que incluye la entrevista final. Las bases de los concursos consignan la aplicación de este beneficio bajo sanción de nulidad.

- 48.2 Las entidades públicas realizan ajustes en los procedimientos de selección y evaluación para garantizar la participación de la persona con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás personas.

Artículo 49. Cuota de empleo

- 49.1 Las entidades públicas están obligadas a contratar personas con discapacidad en una proporción no inferior al 5% de la totalidad de su personal, y los empleadores privados con más de cincuenta trabajadores en una proporción no inferior al 3%.
- 49.2 Previamente a toda convocatoria, las entidades públicas verifican el cumplimiento de la cuota del 5%, con independencia del régimen laboral al que pertenecen. La entidad pública que no cumpla con la cuota de empleo se sujeta al procedimiento establecido en el reglamento de la presente Ley.
- 49.3 Las multas por el incumplimiento de la cuota de empleo de personas con discapacidad en el Sector Público se destinan a financiar programas de formación laboral y actualización, así como programas de colocación y de empleo para personas con discapacidad. Corresponde al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo la fiscalización en el ámbito privado y a la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en coordinación con el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis), en el Sector Público.
- 49.4 La vacante producida por la renuncia, el despido justificado, la jubilación o el fallecimiento de un trabajador con discapacidad en una entidad pública es cubierta por otra persona con discapacidad, previo concurso.

Artículo 50. Ajustes razonables para personas con discapacidad

- 50.1 La persona con discapacidad tiene derecho a ajustes razonables en el lugar de trabajo. Estas medidas comprenden la adaptación de las herramientas de trabajo, las maquinarias y el entorno de trabajo, así como la introducción de ajustes en la organización del trabajo y los horarios, en función de las necesidades del trabajador con discapacidad.
- 50.2 El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y los gobiernos regionales prestan asesoramiento y orientación a los empleadores para la realización de ajustes razonables para personas con discapacidad en el lugar de trabajo. Los empleadores públicos y privados generadores de rentas de tercera categoría tienen una deducción adicional en el pago del impuesto a la renta sobre los gastos por ajustes razonables para personas con discapacidad, en un porcentaje que es fijado por decreto supremo del Ministerio de Economía y Finanzas.
- 50.3 Los empleadores realizan los ajustes razonables, salvo cuando demuestren que suponen una carga económica excesiva, de conformidad con los criterios fijados por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Artículo 51. Readaptación y rehabilitación profesional

- 51.1 El Ministerio de Salud y el Seguro Social de Salud (EsSalud) cuentan con servicios de readaptación y rehabilitación profesional para personas con discapacidad dirigidos a la obtención, el progreso y la conservación del empleo.
- 51.2 El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) promueve y supervisa la aplicación de la normatividad de los programas de prevención de accidentes laborales y de contaminación ambiental que ocasionen enfermedades profesionales y generen discapacidad.

**Artículo 52. Conservación del empleo**

- 52.1 Los programas de readaptación y rehabilitación profesional del Seguro Social de Salud (EsSalud) y del Ministerio de Salud promueven y garantizan la reintegración al trabajo de la persona que adquiere una discapacidad por accidente o enfermedad.
- 52.2 El personal que adquiere una discapacidad durante la relación laboral tiene derecho a conservar su puesto de trabajo cuando, realizados los ajustes razonables correspondientes, esta no es determinante para el desempeño de sus tareas. Caso contrario, dicho personal es transferido a un puesto que sea compatible con sus capacidades y aptitudes, en la medida que exista vacante, y que no implique riesgos para su seguridad y su salud o las de otras personas.

Artículo 53. Promoción de la producción y comercialización de bienes y servicios

- 53.1 Los ministerios de Comercio Exterior y Turismo y de la Producción promueven la producción y comercialización de bienes y servicios de la persona con discapacidad, apoyando su capacitación, de acuerdo a sus competencias.
- 53.2 Los gobiernos regionales y las municipalidades provinciales y distritales, promueven la comercialización de los productos manufacturados por la persona con discapacidad, fomentando la participación directa de dichas personas en ferias populares, mercados y centros comerciales dentro de su jurisdicción.
- 53.3 La persona con discapacidad tiene preferencia en la instalación de módulos de venta en los locales de las entidades públicas.

CAPÍTULO VII**EMPRESAS PROMOCIONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD****Artículo 54. Definición de empresa promocial de personas con discapacidad**

La empresa promocial de personas con discapacidad es aquella constituida como persona natural o jurídica, bajo cualquier forma de organización o gestión empresarial, que cuenta por lo menos con un 30% de personal con discapacidad. El 80% de este personal desarrolla actividades directamente vinculadas con el objeto social de la empresa.

Artículo 55. Acreditación de empresa promocial de personas con discapacidad

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo acredita a la empresa promocial de personas con discapacidad y fiscaliza el cumplimiento efectivo de la proporción de su personal con discapacidad.

Artículo 56. Preferencia de bienes, servicios u obras

En los procesos de contratación de bienes, servicios u obras convocados por entidades públicas, la empresa promocial de personas con discapacidad tiene preferencia en el caso de empate entre dos o más propuestas, bajo sanción de nulidad, según lo señalado sobre la materia en el Decreto Supremo 184-2008-EF, Reglamento del Decreto Legislativo 1017, Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 57. Acceso a fuentes de financiamiento

- 57.1 El Estado promueve el acceso de la empresa promocial a créditos y otras fuentes de financiamiento, prestando asistencia financiera orientada a reducir la información asimétrica y los costos de intermediación. Con este fin, el Ministerio de la Producción administra un banco de proyectos y capacita a la empresa promocial en el desarrollo de proyectos de inversión.
- 57.2 No menos del 5% de los recursos asignados por el Estado para el financiamiento de micro y pequeñas empresas se destina a empresas promocionales de personas con discapacidad.

CAPÍTULO VIII**NIVEL DE VIDA ADECUADO Y PROTECCIÓN SOCIAL****Artículo 58. Pensiones de orfandad**

La persona con discapacidad mayor de edad, que es

beneficiaria de una pensión de orfandad bajo un régimen previsional, no es afectada en el cobro de su pensión cuando perciba una remuneración o ingreso asegurable no mayor a dos remuneraciones mínimas vitales del lugar de su trabajo habitual, sin considerar la prohibición de la doble percepción de ingresos establecida en el artículo 3 de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público.

Artículo 59. Pensiones no contributivas por discapacidad severa

La persona con discapacidad severa que se encuentre en situación de pobreza bajo los criterios del Sistema de Focalización de Hogares (Sisfoh) y que no tenga un ingreso o pensión que provenga del ámbito público o privado recibe una pensión no contributiva a cargo del Estado. Corresponde a las direcciones de Salud expedir los certificados de discapacidad severa y a Conadis registrarlos. El reglamento fija las condiciones y requisitos para el progresivo acceso a este beneficio.

Artículo 60. Jubilación adelantada o anticipada para personas con discapacidad

El Poder Ejecutivo regula mecanismos de incorporación a los sistemas de pensiones para el acceso a una pensión de jubilación adelantada o anticipada, equiparable al régimen de jubilación previsto en el segundo párrafo del artículo 38 del Decreto Ley 19990. Esta disposición solo será aplicable para las personas con discapacidad que cumplan con las condiciones y requisitos que establezca el reglamento y en el marco de las prestaciones de los regímenes previsionales existentes.

Artículo 61. Acceso a programas sociales

Las personas con discapacidad son beneficiarias de los programas sociales, salud, alimentación, vestido y vivienda adecuados, y acceso a servicios públicos que brinda el Estado, sin que para ello se aplique el requisito de límite de edad. Los programas sociales brindan atención preferente a la persona con discapacidad, especialmente a las mujeres, niños, niñas y a quienes vivan en situación de pobreza para sufragar gastos relacionados con su discapacidad.

Artículo 62. Importación de vehículos y tecnologías de apoyo, dispositivos y ayuda compensatoria

- 62.1 La importación de vehículos especiales y tecnologías de apoyo, dispositivos y ayuda compensatoria para el uso exclusivo de la persona con discapacidad se encuentra inafecta al pago de los derechos arancelarios, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 1053, Ley General de Aduanas.
- 62.2 El impuesto general a las ventas (IGV) e impuesto selectivo al consumo (ISC) que gravan la importación de vehículos especiales y tecnologías de apoyo, dispositivos y ayuda compensatoria para el uso exclusivo de la persona con discapacidad podrán ser cancelados mediante "Documentos Cancelatorios - Tesoro Público". Mediante decreto supremo se establecen los requisitos y el procedimiento correspondientes.
- 62.3 El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, dicta las medidas reglamentarias necesarias para la implementación de este beneficio, incluyendo la determinación de las partidas arancelarias beneficiarias, el valor máximo autorizado y las características de los vehículos especiales y tecnologías de apoyo, dispositivos y ayuda compensatoria para el uso exclusivo de la persona con discapacidad.
- 62.4 Los "Documentos Cancelatorios - Tesoro Público", emitidos al amparo de la presente Ley, serán financiados con cargo al presupuesto del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (Mimpv).

CAPÍTULO IX**CONSEJO NACIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD (CONADIS)****Artículo 63. Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis)**

El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) es el órgano especializado en cuestiones relativas a la discapacidad. Está constituido



como un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, con autonomía técnica, administrativa, de administración, económica y financiera. Constituye pliego presupuestario.

Artículo 64. Funciones del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis)

El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) tiene las siguientes funciones:

- a) Formular, planificar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales en materia de discapacidad.
- b) Dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas nacionales y sectoriales en materia de discapacidad.
- c) Promover y proponer que, en la formulación, el planeamiento y la ejecución de las políticas y los programas de todos los sectores y niveles de gobierno, se tomen en cuenta, de manera expresa, las necesidades e intereses de la persona con discapacidad.
- d) Promover que, en la formulación y aprobación de los presupuestos sectoriales, se destinen los recursos necesarios para la implementación de políticas y programas transversales y multisectoriales sobre cuestiones relativas a la discapacidad.
- e) Proponer, formular, planificar, coordinar y supervisar la ejecución del Plan de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.
- f) Promover y organizar los procesos de consulta a las organizaciones de personas con discapacidad, en coordinación con los sectores y niveles de gobierno correspondientes.
- g) Promover y ejecutar campañas para la toma de conciencia respecto de la persona con discapacidad, el respeto de sus derechos y de su dignidad, y la responsabilidad del Estado y la sociedad para con ella.
- h) Promover, coordinar y ejecutar investigaciones sobre cuestiones relativas a la discapacidad y al desarrollo de bienes, servicios, equipos e instalaciones de diseño universal.
- i) Difundir información sobre cuestiones relacionadas a la discapacidad, incluida información actualizada acerca de los programas y servicios disponibles para la persona con discapacidad y su familia, y de las organizaciones de personas con discapacidad.
- j) Prestar apoyo técnico sobre cuestiones relativas a la discapacidad a las entidades u organismos de todos los sectores y niveles de gobierno.
- k) Requerir información sobre cuestiones relacionadas a la discapacidad a las entidades u organismos de todos los sectores y niveles de gobierno.
- l) Interponer demandas de cumplimiento.
- m) Fiscalizar, imponer y administrar multas.
- n) Exigir coactivamente el pago de multas.
- o) Dirigir el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad.
- p) Aprobar su plan operativo anual y su presupuesto.
- q) Elaborar su reglamento de organización y funciones.
- r) Las demás que le asigne la ley y su reglamento.

Artículo 65. Conformación del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis)

65.1 El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) está constituido por los siguientes miembros:

- a) El presidente del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis), quien es designado por el Presidente de la República.
- b) El presidente del Consejo de Ministros o su representante.
- c) El ministro de la Mujer y Poblaciones Vulnerables o su representante.
- d) El ministro de Desarrollo e Inclusión Social o su representante.

- e) El ministro de Economía y Finanzas o su representante.
- f) El ministro de Educación o su representante.
- g) El ministro de Salud o su representante.
- h) El ministro de Trabajo y Promoción del Empleo o su representante.
- i) El ministro de Transportes y Comunicaciones o su representante.
- j) El ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento o su representante.
- k) El ministro de Producción o su representante.
- l) El ministro de Defensa o su representante.
- m) El ministro del Interior o su representante.
- n) El ministro de Relaciones Exteriores o su representante.
- o) El presidente ejecutivo del Seguro Social de Salud (EsSalud) o su representante.

65.2 El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) cuenta con un consejo consultivo integrado por los siguientes miembros:

- a) Un representante elegido por las organizaciones de personas con discapacidad asociada a una deficiencia física.
- b) Un representante elegido por las organizaciones de personas con discapacidad asociada a una deficiencia auditiva.
- c) Un representante elegido por las organizaciones de personas con discapacidad asociada a una deficiencia visual.
- d) Un representante elegido por las organizaciones de personas con discapacidad asociada a sordoceguera.
- e) Un representante elegido por las organizaciones de personas con discapacidad asociada a una deficiencia mental.
- f) Un representante elegido por las organizaciones de personas con discapacidad asociada a una deficiencia intelectual.
- g) Un representante elegido por las organizaciones de personas con discapacidad de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú.
- h) Un representante elegido por las federaciones deportivas de personas con discapacidad.

Artículo 66. Presidencia del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis)

66.1 El presidente del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) es designado por el Presidente de la República de una terna propuesta por la Presidencia del Consejo de Ministros. La selección de la terna se realiza respetando el derecho de consulta establecido en el artículo 14.

66.2 Para asumir la presidencia del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) se requiere poseer experiencia en gestión y una trayectoria mínima de cinco años en el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad. El presidente del Conadis es titular del pliego presupuestal y ejerce la representación legal de la institución. Asiste a las sesiones del Consejo de Ministros con voz pero sin voto.

Artículo 67. Secretaría General del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis)

La Secretaría General del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) es la máxima autoridad administrativa de este órgano. Es designada por el Pleno del Consejo y depende jerárquica y funcionalmente del presidente del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis).

Artículo 68. Recursos del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis)

68.1 Son recursos del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) los siguientes:



- a) Los recursos asignados por el Estado debidamente determinados en las partidas del Presupuesto del Sector Público.
- b) El 50% del porcentaje de los recursos obtenidos mediante juegos de lotería y similares, realizados por las sociedades de beneficencia pública, conforme lo establece la quinta disposición transitoria y complementaria de la Ley 26918 o directamente manejados por los gremios de las personas con discapacidad.
- c) Los recursos directamente recaudados.
- d) Los recursos provenientes de la cooperación internacional.
- e) Las donaciones y legados.
- f) Los recursos provenientes de las colectas que organice oficialmente.
- g) Los recursos provenientes del cobro de las multas.

68.2 El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) goza de similares prerrogativas y exoneraciones a las que tienen derecho las demás entidades u organismos del Estado.

CAPÍTULO X

OFICINAS EN LOS ÁMBITOS REGIONAL Y LOCAL

Artículo 69. Oficina Regional de Atención a las Personas con Discapacidad (Oredis)

69.1 Los gobiernos regionales y la Municipalidad Metropolitana de Lima contemplan en su estructura orgánica una Oficina Regional de Atención a las Personas con Discapacidad (Oredis) y contemplan en su presupuesto anual los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento y la implementación de políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad.

69.2 La Oficina Regional de Atención a las Personas con Discapacidad (Oredis) tiene las siguientes funciones:

- a) Formular, planificar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas y programas regionales en materia de discapacidad.
- b) Promover y proponer que, en la formulación, el planeamiento y la ejecución de las políticas y los programas regionales, se tomen en cuenta, de manera expresa, las necesidades e intereses de las personas con discapacidad.
- c) Promover que, en la formulación y aprobación del presupuesto regional, se destinen los recursos necesarios para la implementación de políticas y programas transversales y multisectoriales sobre cuestiones relativas a la discapacidad.
- d) Coordinar y supervisar la ejecución de los planes y programas nacionales en materia de discapacidad.
- e) Promover y organizar los procesos de consulta de carácter regional.
- f) Promover y ejecutar campañas para la toma de conciencia respecto de la persona con discapacidad, el respeto de sus derechos y de su dignidad, y la responsabilidad del Estado y la sociedad para con ella.
- g) Difundir información sobre cuestiones relacionadas a la discapacidad, incluida información actualizada acerca de los programas y servicios disponibles para la persona con discapacidad y su familia.
- h) Supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley en el ámbito de su competencia y denunciar su incumplimiento ante el órgano administrativo competente.
- i) Administrar el Registro Regional de la Persona con Discapacidad en el ámbito de su jurisdicción, considerando los lineamientos emitidos por el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad.

Artículo 70. Oficina Municipal de Atención a las Personas con Discapacidad (Omaped)

70.1 Las municipalidades, provinciales y distritales, contemplan en su estructura orgánica una Oficina Municipal de Atención a las Personas con Discapacidad (Omaped) y contemplan en su presupuesto anual los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento y la implementación de políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad.

70.2 La Oficina Municipal de Atención a las Personas con Discapacidad (Omaped) tiene las siguientes funciones:

- a) Promover y proponer que, en la formulación, el planeamiento y la ejecución de las políticas y los programas locales, se tomen en cuenta, de manera expresa, las necesidades e intereses de la persona con discapacidad.
- b) Coordinar, supervisar y evaluar las políticas y programas locales sobre cuestiones relativas a la discapacidad.
- c) Participar de la formulación y aprobación del presupuesto local para asegurar que se destinen los recursos necesarios para la implementación de políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad.
- d) Coordinar y supervisar la ejecución de los planes y programas nacionales en materia de discapacidad.
- e) Promover y organizar los procesos de consulta de carácter local.
- f) Promover y ejecutar campañas para la toma de conciencia respecto de la persona con discapacidad, el respeto de sus derechos y de su dignidad, y la responsabilidad del Estado y la sociedad para con ella.
- g) Difundir información sobre cuestiones relacionadas a la discapacidad, incluida información actualizada acerca de los programas y servicios disponibles para la persona con discapacidad y su familia.
- h) Administrar el Registro Municipal de la Persona con Discapacidad en el ámbito de su jurisdicción, considerando los lineamientos emitidos por el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad.
- i) Supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley en el ámbito de su competencia y denunciar su incumplimiento ante el órgano administrativo competente.

Artículo 71. Coordinación con el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis)

El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) coordina con los gobiernos regionales y las municipalidades la efectiva implementación de la presente Ley en sus jurisdicciones. Les presta asesoría técnica y capacitación para el ejercicio de sus funciones, centraliza la información referida a la persona con discapacidad y promueve la participación activa de las organizaciones de personas con discapacidad en dichos ámbitos.

CAPÍTULO XI

SISTEMA NACIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD (SINAPEDIS)

Artículo 72. Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis)

Créase el Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis) como sistema funcional encargado de asegurar el cumplimiento de las políticas públicas que orientan la intervención del Estado en materia de discapacidad.

Artículo 73. Ente rector del Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis)

73.1 El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) es el ente



rector del Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis) y tiene a su cargo la elaboración, programación, coordinación, gestión, supervisión, monitoreo y evaluación de las políticas públicas del Estado en materia de discapacidad.

73.2 El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis), como ente rector, tiene las siguientes atribuciones:

- Ejercer la autoridad técnico-normativa a nivel nacional.
- Dictar las normas y establecer los procedimientos para el accionar del Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis).
- Coordinar la operación técnica y asumir la responsabilidad del correcto funcionamiento del Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis).
- Las demás atribuciones que se asignen por reglamento.

Artículo 74. Objetivos del Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis)

El Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis) tiene los siguientes objetivos:

- Asegurar el cumplimiento de políticas públicas que requieren la participación de las entidades del Estado, a nivel intergubernamental, en materia de discapacidad.
- Articular y armonizar la gestión de las políticas, planes, estrategias, programas y proyectos en materia de discapacidad, a nivel intergubernamental.
- Promover la participación de las organizaciones de personas con discapacidad, de la sociedad civil y del sector privado, a nivel intergubernamental, en el desarrollo de acciones en materia de discapacidad.
- Disponer de la información necesaria para la formulación de planes, programas y proyectos.

Artículo 75. Composición del Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis)

El Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis) está compuesto por:

- El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis).
- Los gobiernos regionales, sus programas y proyectos.
- Las municipalidades provinciales y distritales, sus organismos, programas y proyectos.

El reglamento establece la organización y define el rol de las entidades públicas conformantes del Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis).

CAPÍTULO XII CERTIFICACIÓN, REGISTRO Y ESTADÍSTICA

Artículo 76. Certificación de la discapacidad

El certificado de discapacidad acredita la condición de persona con discapacidad. Es otorgado por todos los hospitales de los ministerios de Salud, de Defensa y del Interior y el Seguro Social de Salud (EsSalud). La evaluación, calificación y la certificación son gratuitas.

Artículo 77. Falsificación de certificados

El personal que otorgue certificados falsos respecto del grado o la existencia de una discapacidad incurre en el delito de falsificación regulado en el artículo 431 del Código Penal, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas a las que haya lugar.

Artículo 78. Registro Nacional de la Persona con Discapacidad

78.1 El Registro Nacional de la Persona con Discapacidad, a cargo del Consejo Nacional para la Integración de

la Persona con Discapacidad (Conadis), compila, procesa y organiza la información referida a la persona con discapacidad y sus organizaciones, proporcionada por las entidades públicas de los distintos niveles de gobierno. Contiene los siguientes registros especiales:

- Registro de personas con discapacidad.
- Registro de organizaciones que representan a las personas con discapacidad.
- Registro de organizaciones conformadas por personas con discapacidad.
- Registro de personas naturales o jurídicas u organizaciones que brindan atención, servicios y programas a personas con discapacidad.
- Registro de personas naturales o jurídicas importadoras o comercializadoras de bienes o servicios especiales y compensatorios para personas con discapacidad.
- Registro de sanciones por el incumplimiento de la presente Ley.
- Otros que acuerde el Conadis.

78.2 La inscripción en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad es gratuita. El reglamento del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) establece los requisitos y procedimientos para la inscripción en los registros especiales.

Artículo 79. Información estadística

79.1 El Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), los órganos que integran el Sistema Estadístico Nacional y las entidades u organismos de los diferentes sectores y niveles de gobierno incorporan en sus censos, encuestas y registros estadísticos un rubro sobre la situación de la persona con discapacidad, siendo responsables de su recopilación y procesamiento. Esta información es remitida al Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) para su difusión y debe ser obligatoriamente utilizada por todos los sectores y niveles de gobierno en la formulación, el planeamiento y la ejecución de sus políticas y programas.

79.2 El Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) participan en la actualización del Registro Nacional de la Persona con Discapacidad, en coordinación con el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis), las oficinas regionales de atención a las personas con discapacidad (Oredis) y las oficinas municipales de atención a las personas con discapacidad (Omaped).

CAPÍTULO XIII

SANCIONES

Artículo 80. Entidad competente

- La entidad competente para conocer y aplicar las infracciones y sanciones por el incumplimiento de la presente Ley es el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis), sin perjuicio de las competencias específicas que correspondan a los distintos sectores y niveles de gobierno.
- El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) ejerce la potestad sancionadora en el marco de lo dispuesto por la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 81. Infracciones

- Las infracciones de lo dispuesto en la presente Ley se clasifican en leves, graves y muy graves.
- Se consideran infracciones leves:
 - La inaplicación del descuento sobre el valor de la entrada a los espectáculos culturales, deportivos o recreativos organizados por las



entidades públicas, empresas e instituciones privadas.

- b) La omisión de un rubro sobre la condición de discapacidad del postulante en los formularios de postulación para los concursos públicos de mérito convocados por las entidades públicas.
- c) La omisión de mantener la matrícula vigente para los alumnos universitarios que durante el período académico de pregrado sufran alguna discapacidad en acto de servicio, o por enfermedad o accidente, según corresponda.
- d) El incumplimiento de la obligación de las entidades públicas, los prestadores de servicios públicos, las administradoras de fondos de pensiones y las entidades bancarias y financieras y de seguros de remitir información, recibos y estados de cuenta en medios y formatos accesibles a los usuarios con discapacidad que lo soliciten.
- e) El retraso en la comunicación de la información solicitada por el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) o entrega inexacta o incompleta.

81.3 Se consideran infracciones graves:

- a) El impedir la entrada de la persona con discapacidad a los espectáculos culturales, deportivos o recreativos.
- b) El incumplimiento injustificado de la obligación de adecuar los procedimientos de admisión y evaluación por parte de instituciones educativas de cualquier nivel.
- c) La omisión de reservar el 5% de las vacantes para las personas con discapacidad en los procesos de admisión a universidades, institutos o escuelas superiores.
- d) La omisión de incluir asignaturas sobre discapacidad en los currículos y programas para la formación de técnicos y profesionales en los campos de la educación, el derecho, la medicina, la psicología, la administración y el trabajo social.
- e) La omisión de incluir asignaturas sobre accesibilidad y el principio de diseño universal en los currículos de sus facultades y programas para la formación de técnicos y profesionales en los campos del diseño y la construcción, las edificaciones, el transporte, las telecomunicaciones y las tecnologías de la información.
- f) No contar con intérpretes de lengua de señas o con subtítulos en los programas informativos, educativos y culturales transmitidos mediante radiodifusión por televisión.
- g) Negarse a brindar el servicio de transporte a una persona por su condición de discapacidad.
- h) La omisión de incluir el cumplimiento de las normas de accesibilidad para personas con discapacidad, de manera expresa, en las bases de los procesos de selección para la contratación de bienes, servicios u obras dentro de las características técnicas de los bienes, servicios u obras a contratar.
- i) No considerar las normas de accesibilidad para personas con discapacidad en el otorgamiento de las licencias municipales y en la aprobación de los expedientes técnicos de obra.
- j) No mantener en buen estado las instalaciones y vías públicas para garantizar y preservar la seguridad, salud e integridad física de la persona con discapacidad.
- k) Incumplir el deber de vigilar y verificar que las instalaciones que son responsabilidad de las empresas prestadoras de servicios públicos se mantengan en estado óptimo para no poner en riesgo a la persona con discapacidad.

81.4 Se consideran infracciones muy graves:

- a) Contravenir las normas de accesibilidad en el entorno urbano y las edificaciones.
- b) No aplicar la bonificación del 15% del

puntaje final obtenido por las personas con discapacidad en los concursos públicos de méritos de las entidades de la administración pública.

- c) El incumplimiento de la cuota de empleo de personas con discapacidad.
- d) La negativa de permitir el acceso o permanencia a una institución educativa pública o privada por motivos de su discapacidad, de acuerdo con las directivas que para tal fin establezca el Ministerio de Educación.
- e) El incumplimiento de la obligación de reconocer al deportista con discapacidad que obtenga triunfos olímpicos y mundiales en sus respectivas disciplinas, por parte del Instituto Peruano del Deporte y el Comité Olímpico Internacional.
- f) El despido arbitrario de la persona con discapacidad por las entidades públicas cuando no existan causales que lo justifiquen o sin cumplir previamente los requisitos y procedimientos establecidos en la legislación que regule el régimen laboral que rija la relación de trabajo.
- g) La omisión por los funcionarios responsables de formular los pliegos presupuestales de los distintos sectores y niveles de gobierno, de considerar los recursos necesarios para la implementación de las políticas y los programas en materia de discapacidad.
- h) La entrega de información falsa al Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) ante un requerimiento realizado por este.

Artículo 82. Sanciones

Las infracciones a la presente Ley y su reglamento dan lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) Sanción de amonestación.
- b) Suspensión temporal sin goce de haber por un mes.
- c) Suspensión sin goce de haber hasta por doce meses.
- d) Destitución del cargo.
- e) Multas.

Artículo 83. Aplicación de las multas

De acuerdo a la infracción determinada, la multa a imponerse es la siguiente:

- a) Infracciones leves de 1 UIT hasta 5 UIT.
- b) Infracciones graves mayor a 5 UIT hasta 10 UIT.
- c) Infracciones muy graves mayor a 10 UIT hasta 20 UIT.

Artículo 84. Destino de las multas

El monto recaudado por concepto de las multas por el incumplimiento de la presente Ley es destinado exclusivamente para financiar programas y campañas en beneficio de la persona con discapacidad, así como para la fiscalización de las obligaciones contenidas en la presente Ley, con excepción de lo dispuesto en el artículo 49.

Artículo 85. Registro de infractores de los derechos de la persona con discapacidad

85.1 El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) administra un Registro de infractores de los derechos de la persona con discapacidad.

85.2 En este registro se inscribe, según corresponda, la denominación o razón social de las entidades públicas y las instituciones privadas que hayan sido multadas por el incumplimiento de la presente Ley. Asimismo, se inscriben los nombres y cargos de los funcionarios o ejecutivos que dirigen tales entidades e instituciones, cuando su actuación u omisión ocasionen que estas sean multadas o cuando hayan sido sancionados conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 86. Defensoría del Pueblo

La Defensoría del Pueblo cuenta con una adjuntía para la defensa y promoción de los derechos de la persona con



discapacidad. Las acciones que ejecuta sobre el particular forman parte del informe anual que presenta el Defensor del Pueblo al Congreso de la República. Asimismo, dicha adjuntía realiza el seguimiento de la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en los términos de lo establecido por los numerales 2 y 3 de su artículo 33.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación del Código Civil

Modifíquense los artículos 696, 697, 699, 707, 709 y 710 del Código Civil con los siguientes textos:

“Artículo 696º.- Formalidades del testamento por escritura pública

Las formalidades esenciales del testamento otorgado en escritura pública son:

(...)

6.- Que durante la lectura, al fin de cada cláusula, se verifique si el contenido corresponde a la expresión de su voluntad. Si el testador fuera una persona con discapacidad por deficiencia auditiva o de lenguaje, podrá expresar su asentimiento u observaciones directamente o a través de un intérprete.

(...)

Artículo 697º.- Testigo testamentario a ruego

Si el testador es analfabeto, deberá leerse el testamento dos veces, una por el notario y otra por el testigo testamentario que el testador designe. Si el testador es una persona con discapacidad por deficiencia visual, el testamento podrá ser leído por él mismo utilizando alguna ayuda técnica o podrá leerse el notario o el testigo testamentario que el testador designe. Si el testador es una persona con discapacidad por deficiencia auditiva o de lenguaje, el testamento será leído por él mismo en el registro del notario o con el apoyo de un intérprete. Si el testador no sabe o no puede firmar, lo hará a su ruego el testigo testamentario que él designe, de todo lo cual se hará mención en el testamento.

Artículo 699º.- Testamento cerrado

Las formalidades esenciales del testamento cerrado son:

1.- Que el documento en que ha sido extendido esté firmado en cada una de sus páginas por el testador, bastando que lo haga al final si estuviera manuscrito por él mismo, y que sea colocado dentro de un sobre debidamente cerrado o de una cubierta clausurada, de manera que no pueda ser extraído el testamento sin rotura o alteración de la cubierta.

Tratándose de un testamento otorgado por una persona con discapacidad por deficiencia visual, podrá ser otorgado en sistema braille o utilizando algún otro medio o formato alternativo de comunicación, debiendo contar cada folio con la impresión de su huella dactilar y su firma, colocado dentro de un sobre en las condiciones que detalla el primer párrafo.

(...)

Artículo 707º.- Testamento ológrafo. Formalidades

Son formalidades esenciales del testamento ológrafo, que sea totalmente escrito, fechado y firmado por el propio testador. Si lo otorgara una persona con discapacidad por deficiencia visual, deberá cumplirse con lo expuesto en el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 699.

(...)

Artículo 709º.- Apertura judicial de testamento ológrafo

Presentado el testamento ológrafo con la copia certificada de la partida de defunción del testador o declaración judicial de muerte presunta, el juez, con citación a los presuntos herederos, procederá a la apertura si estuviera cerrado, pondrá su firma entera y el sello del juzgado en cada una de sus páginas y dispondrá lo necesario para la comprobación de la autenticidad de la letra y firma del testador mediante

el cotejo, de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Civil que fueran aplicables.

Solo en caso de faltar elementos para el cotejo, el juez puede disponer que la comprobación sea hecha por tres testigos que conozcan la letra y firma del testador.

En caso de un testamento otorgado en sistema braille u otro medio o formato alternativo de comunicación, la comprobación se hará sobre la firma y huella digital del testador.

Artículo 710º.- Traducción oficial de testamento

Si el testamento estuviera escrito en idioma distinto del castellano, el juez nombrará un traductor oficial. Además, si el testador fuera extranjero, la traducción será hecha con citación del cónsul del país de su nacionalidad, si lo hubiera. Igualmente, el juez podrá nombrar un traductor si el testamento hubiera sido otorgado en sistema braille u otro medio o formato alternativo de comunicación. La versión será agregada al texto original, suscrita por el traductor con su firma legalizada por el secretario del juzgado. El juez autenticará también este documento con su firma entera y con el sello del juzgado.

(...)

SEGUNDA. Modificación de la Ley 28044, Ley General de Educación

Modifíquense los artículos 10, 13, 21, 34, 37, 39, 40, 49, 60, 66, 68, 74, 77 y 80 de la Ley 28044, Ley General de Educación, con los siguientes textos:

“Artículo 10º.- Criterios para la universalización, la calidad y la equidad

Para lograr la universalización, calidad y equidad en la educación, se adopta un enfoque intercultural e inclusivo, y se realiza una acción descentralizada, intersectorial, preventiva, compensatoria y de recuperación que contribuya a igualar las oportunidades de desarrollo integral de los estudiantes y a lograr satisfactorios resultados en su aprendizaje.

Artículo 13º.- Calidad de la educación

Es el nivel óptimo de formación que deben alcanzar las personas para enfrentar los retos del desarrollo humano, ejercer su ciudadanía y continuar aprendiendo durante toda la vida.

Los factores que interactúan para el logro de dicha calidad son:

(...)

b) Currículos básicos, comunes a todo el país, articulados entre los diferentes niveles y modalidades educativas que deben ser diversificados en las instancias regionales y locales y en los centros educativos, para atender a las particularidades de cada ámbito y en función de las necesidades educativas de sus estudiantes.

(...)

f) Infraestructura, equipamiento, servicios y materiales educativos adecuados a las exigencias técnico-pedagógicas de cada lugar y a las que plantea el mundo contemporáneo, y accesibles para las personas con discapacidad.

(...)

Artículo 21º.- Función del Estado

El Estado promueve la universalización, calidad y equidad de la educación. Sus funciones son:

(...)

k) Garantizar el acceso de las personas con discapacidad a una educación inclusiva de calidad, en todas las etapas, niveles y modalidades del sistema.

Artículo 34º.- Características del currículo

El currículo es valorativo en tanto responde al desarrollo armonioso e integral del estudiante y a crear actitudes positivas de convivencia social, democratización de la sociedad y ejercicio responsable de la ciudadanía.

El currículo es significativo en tanto toma en cuenta las experiencias y conocimientos previos y las necesidades de los estudiantes. El currículo permite la realización de las diversificaciones y adaptaciones curriculares pertinentes para la atención de los estudiantes con discapacidad.

(...)

**Artículo 37°.- Educación Básica Alternativa**

(...)

La Educación Básica Alternativa responde a las necesidades de:

(...)

- b) Niños, niñas y adolescentes, incluidos aquellos con discapacidad, que no se insertaron oportunamente en la Educación Básica Regular o que abandonaron el Sistema Educativo y su edad les impide continuar los estudios regulares.

(...)

Artículo 39°.- Educación Básica Especial

La Educación Básica Especial tiene un enfoque inclusivo y atiende a personas con necesidades educativas especiales, con el fin de conseguir su inclusión en la vida comunitaria y su participación en la sociedad. Se dirige a:

- a) Personas que tienen un tipo de discapacidad que dificulte un aprendizaje regular.
b) Niños, niñas y adolescentes superdotados o con talentos específicos.

En ambos casos se imparte con miras a su inclusión en aulas regulares, sin perjuicio de la atención complementaria y personalizada que requieran.

El tránsito de un grado a otro estará en función de las competencias que hayan logrado y la edad cronológica, respetando el principio de inclusión educativa y social.

Artículo 40°.- Definición y finalidad

La Educación Técnico-Productiva es una forma de educación orientada a la adquisición de competencias laborales y empresariales en una perspectiva de desarrollo sostenible y competitivo. Contribuye a un mejor desempeño de la persona que trabaja, a mejorar su nivel de empleabilidad y a su desarrollo personal. Está destinada a las personas que buscan una inserción o reinserción en el mercado laboral, incluidas las personas con discapacidad, y a alumnos de Educación Básica.

Artículo 49°.- Definición y finalidad

(...)

Para acceder a la Educación Superior se requiere haber concluido los estudios correspondientes a la Educación Básica. El Estado promueve el acceso de las personas con discapacidad a la Educación Superior a través de acciones afirmativas y garantiza que se realicen ajustes razonables en su favor.

Artículo 60°.- Programa de Formación y Capacitación Permanente

(...)

El Programa incluye materias relacionadas a la inclusión educativa de estudiantes con discapacidad y el uso de la lengua de señas, el sistema braille y otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados para personas con discapacidad.

Artículo 66°.- Definición y finalidad

(...)

Es finalidad de la Institución Educativa el logro de los aprendizajes y la formación integral de sus estudiantes. El Proyecto Educativo Institucional orienta su gestión y tiene un enfoque inclusivo.

(...)

Artículo 68°.- Funciones

Son funciones de las Instituciones Educativas:

(...)

- ñ) Garantizar la inclusión educativa, oportuna y de calidad de los estudiantes con discapacidad.

(...)

Artículo 74°.- Funciones

Las funciones de la Unidad de Gestión Educativa Local en el marco de lo establecido en el artículo 64 son las siguientes:

(...)

- m) Determinar las necesidades de infraestructura y equipamiento, así como participar en su construcción y mantenimiento, garantizando el

cumplimiento de las normas de accesibilidad para personas con discapacidad, en coordinación y con el apoyo del gobierno local y gobierno regional.

(...)

- t) Promover la inclusión educativa de los estudiantes con discapacidad.

Artículo 77°.- Funciones

Sin perjuicio de las funciones de los gobiernos regionales en materia de educación establecidas en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley 27867, corresponde además a la Dirección Regional de Educación en el marco de la política educativa nacional:

(...)

- g) Formular planes y estrategias orientados a garantizar la educación inclusiva de las personas con discapacidad de la región.
h) Asegurar la creación de servicios de apoyo y asesoramiento para la atención de estudiantes con discapacidad.

Artículo 80°.- Funciones

Son funciones del Ministerio de Educación:

(...)

- r) Liderar el proceso de inclusión educativa de las personas con discapacidad a través del diseño de planes y estrategias nacionales.
s) Las demás establecidas por ley, así como las que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus fines y no hayan sido asignadas a otras instancias o entidades."

TERCERA. Adición del artículo 20°-A a la Ley 28044, Ley General de Educación

Adiciónase el artículo 20°-A a la Ley 28044, Ley General de Educación, con el siguiente texto:

"Artículo 20°-A.- Educación de las personas con discapacidad

El Estado reconoce y garantiza el derecho de la persona con discapacidad a una educación inclusiva de calidad, en igualdad de condiciones que las demás. Para ello promueve y garantiza su inclusión en las instituciones educativas de las diferentes etapas, modalidades y niveles del sistema educativo nacional, garantizando la adecuación física de su infraestructura, mobiliario y equipos, la distribución de material educativo adaptado y accesible, la disponibilidad de docentes debidamente capacitados y la enseñanza del sistema braille, la lengua de señas y otros modos, medios y formatos de comunicación."

CUARTA. Modificación de la Ley 23733, Ley Universitaria

Modifícanse los artículos 21, 56 y 58 de la Ley 23733, Ley Universitaria, con los siguientes textos:

"Artículo 21°.- La admisión a la universidad se realiza mediante concurso, con las excepciones previstas en el artículo 56 de la presente Ley, una o dos veces en cada año durante los periodos de vacaciones. El estatuto de la universidad y los reglamentos de las facultades establecen los mecanismos que permitan evaluar los intereses vocacionales, aptitudes y rasgos de personalidad para el estudio de determinada carrera. La universidad establece con la debida anticipación el número de vacantes para cada una de sus facultades; estas cifras son inmodificables después de aprobadas y publicadas para cada concurso. El mismo régimen de declaración de vacantes regirá para el traslado de matrícula tanto interno como externo, así como para las exoneraciones del concurso. Las personas con discapacidad tienen derecho a ajustes razonables, incluida la adecuación de sus procedimientos de admisión, para garantizar su acceso y permanencia sin discriminación en la universidad, de conformidad con la Ley General de la Persona con Discapacidad.

Artículo 56°.- Están exonerados del procedimiento ordinario de admisión a las universidades:

(...)

Las universidades procurarán celebrar acuerdos con centros educativos del nivel superior para la



determinación de la correspondencia de los "syllabi". La persona con discapacidad tiene derecho a una reserva del 5% de las vacantes ofrecidas en sus procedimientos de admisión, de conformidad con la Ley General de la Persona con Discapacidad.

Artículo 58°.- De conformidad con el estatuto de la universidad, los estudiantes tienen derecho a:

(...)

- f) Contar con ambientes, instalaciones, mobiliario y equipos que sean accesibles para la persona con discapacidad."

QUINTA. Modificación de la Ley 26842, Ley General de Salud

Modifícanse el artículo V del título preliminar y el artículo 9 de la Ley 26842, Ley General de Salud, con los siguientes textos:

"V. Es responsabilidad del Estado vigilar, cautelar y atender los problemas de desnutrición y de salud mental de la población, y los de salud ambiental, así como los problemas de salud de la persona con discapacidad, del niño, del adolescente, de la madre y del adulto mayor en situación de abandono social.

Artículo 9°. La persona con discapacidad tiene derecho a recibir prestaciones de salud y rehabilitación de calidad, sin discriminación, en igualdad de condiciones que las demás. El Estado presta servicios de detección e intervención temprana, así como servicios dirigidos a prevenir y reducir a su mínima expresión la aparición de nuevas discapacidades. Los servicios de rehabilitación se prestan en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales de manera descentralizada y comunitaria. El Ministerio de Salud garantiza la disponibilidad y el acceso de la persona con discapacidad a tecnologías de apoyo, dispositivos, medicamentos y la ayuda compensatoria necesaria para su atención y rehabilitación."

SEXTA. Modificación de la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión

Modifícase el artículo 38 de la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión, con el siguiente texto:

"Artículo 38°. Personas con discapacidad

Los programas informativos, educativos y culturales transmitidos mediante radiodifusión por televisión incorporan medios de comunicación visual adicional en los que se utilice la lengua de señas o el subtítulo, para garantizar el acceso a la información de la persona con discapacidad por deficiencia auditiva."

SÉTIMA. Modificación del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral

Modifícanse los artículos 23, 29 y 30 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR, con los siguientes textos:

"Artículo 23°. Son causas justas de despido relacionadas con la capacidad del trabajador:

- a) Las deficiencias físicas, intelectuales, mentales o sensoriales sobrevenidas cuando, realizados los ajustes razonables correspondientes, impiden el desempeño de sus tareas, siempre que no exista un puesto vacante al que el trabajador pueda ser transferido y que no implique riesgos para su seguridad y salud o la de terceros;
- (...)

Artículo 29°. Es nulo el despido que tenga por motivo:

(...)

- d) La discriminación por razón de sexo, raza, religión, opinión, idioma, discapacidad o de cualquier otra índole;
- (...)

Artículo 30°. Son actos de hostilidad equiparables al despido los siguientes:

(...)

- f) Los actos de discriminación por razón de sexo, raza, religión, opinión, idioma, discapacidad o de cualquier otra índole;

(...)

- h) La negativa injustificada de realizar ajustes razonables en el lugar de trabajo para los trabajadores con discapacidad.

(...)"

OCTAVA. Modificación del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

Modifícase el artículo 35 del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, con el siguiente texto:

"Artículo 35°.- Son causas justificadas para cese definitivo de un servidor:

(...)

- c) Las deficiencias físicas, intelectuales, mentales o sensoriales sobrevenidas cuando, realizados los ajustes razonables correspondientes, impiden el desempeño de sus tareas;

(...)"

NOVENA. Modificación del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta

Sustitúyese el literal z) del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo 179-2004-EF, por el siguiente texto:

"Artículo 37°.-

(...)

- z) Cuando se empleen personas con discapacidad, tendrán derecho a una deducción adicional sobre las remuneraciones que se paguen a estas personas en un porcentaje que será fijado por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

(...)"

DÉCIMA. Modificación del Decreto Legislativo 1053, Ley General de Aduanas

Sustitúyese el literal d) del artículo 147 del Decreto Legislativo 1053, Ley General de Aduanas, por el siguiente texto:

"Artículo 147.-

(...)

- d) Los vehículos especiales o las tecnologías de apoyo, dispositivos y ayuda compensatoria para el uso exclusivo de personas con discapacidad."

UNDÉCIMA. Modificación del Decreto Ley 19846, que unifica el régimen de pensiones del personal militar y policial de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales, por servicios al Estado

Modifícase el literal a) del artículo 25 del Decreto Ley 19846, que unifica el régimen de pensiones del personal militar y policial de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales, por servicios al Estado, con el siguiente texto:

- "a. A los hijos mayores de dieciocho años con incapacidad para el trabajo, debidamente certificada por una comisión médica. En el caso de ser beneficiarios de régimen de seguridad social, se podrá optar por la pensión o el régimen aludido; y,"

DÉCIMA SEGUNDA. Modificación de la Ley 27806, Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Modifícase el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 27806, Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el siguiente texto:

- "2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal



que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo.”

DÉCIMA TERCERA. Modificación de la Ley 28530, Ley de promoción de acceso a Internet para personas con discapacidad y de adecuación del espacio físico en cabinas públicas de Internet

Modifícase el artículo 3 de la Ley 28530, Ley de promoción de acceso a Internet para personas con discapacidad y de adecuación del espacio físico en cabinas públicas de Internet, con el siguiente texto:

“Artículo 3º.- Adecuación de portales y páginas web

Las entidades públicas y las universidades deben incorporar en sus páginas web o portales de Internet opciones de acceso para que las personas con discapacidad puedan acceder a la información que contienen.

Las personas naturales o jurídicas privadas que presten servicios de información al consumidor y otros servicios a través de páginas web o portales de Internet deben incorporar en los mismos opciones de acceso para personas con discapacidad.

Para efectos de la presente Ley, son entidades públicas las señaladas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.”

DÉCIMA CUARTA. Modificación de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial

Modifícase el numeral 6 del artículo 4 de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial, el que queda redactado de la siguiente manera:

“(…)

6. La discapacidad física, sensorial, mental e intelectual no constituye impedimento; salvo que la persona esté imposibilitada para cumplir con dichas funciones.”

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Partidas en el Presupuesto de la República

La presente Ley se financia con cargo a los presupuestos institucionales de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Los titulares de los pliegos toman en cuenta las obligaciones contenidas en la presente Ley para la programación de sus gastos.

SEGUNDA. Creación de Comisión Revisora del Código Civil

Constitúyese una comisión especial encargada de revisar el Código Civil en lo referido al ejercicio de la capacidad jurídica de la persona con discapacidad y formular, en un plazo no mayor a seis meses, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, un anteproyecto de ley de reforma del Código Civil que se ajuste a lo establecido en la presente Ley y en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

La comisión especial está compuesta por los siguientes miembros:

- Dos congresistas de la República, uno de los cuales la preside.
- Un representante del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis).
- Un representante del Poder Judicial.
- Un representante de las universidades que tengan facultades de Derecho, el cual es designado por la Asamblea Nacional de Rectores.
- Un representante de la Defensoría del Pueblo.
- Un representante del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
- Tres representantes de las organizaciones de personas con discapacidad.

TERCERA. Plazo para implementar el ingreso a la seguridad social

El Ministerio de Salud y el Seguro Social de Salud (EsSalud) implementan, bajo responsabilidad, planes y programas dirigidos al acceso de la persona

con discapacidad a la seguridad social, que incluyan prestaciones de rehabilitación y de apoyo, de conformidad con el artículo 27, en un plazo no mayor a ciento veinte días a partir de la vigencia de la presente Ley.

CUARTA. Plan Nacional de Accesibilidad

El Poder Ejecutivo aprueba un Plan Nacional de Accesibilidad dirigido a adecuar progresivamente el entorno urbano, las edificaciones, el transporte y las comunicaciones para la persona con discapacidad, en un plazo no mayor a ciento veinte días, contado a partir de la vigencia de la presente Ley.

Toda concesión de rutas para el servicio de transporte público regular de personas de ámbitos nacional, regional y provincial, otorgada a partir de enero de 2014, incorpora la obligación de contar con vehículos accesibles para su uso por personas con discapacidad. Asimismo, los programas de reconversión de flota del servicio de transporte público regular de personas incorporan este requisito a partir de la vigencia de la presente Ley. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones regula y fiscaliza el cumplimiento de ambas disposiciones.

QUINTA. Regímenes laborales aplicables

En tanto no se emitan las normas del nuevo régimen del servicio civil, los beneficios establecidos en la presente Ley son de aplicación a toda persona que presta servicios personales en el Estado bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y otras normas que regulan carreras administrativas especiales; el régimen laboral de la actividad privada; y el régimen especial de contratación administrativa de servicios regulado por el Decreto Legislativo 1057.

SEXTA. Sanción por el incumplimiento de la cuota laboral por empleadores privados

El incumplimiento de la cuota laboral establecida en el artículo 49 por parte de los empleadores privados, después de dos años de la entrada en vigencia de la presente Ley, da lugar al establecimiento de las sanciones contempladas en la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo.

SÉTIMA. Restricción en el acceso a beneficios

Las medidas establecidas en los artículos 18; 38, párrafo 38.1; 48, párrafo 48.1; 49, párrafo 49.1; y 53, párrafo 53.3 solo pueden ser exigidas por la persona con discapacidad que presente restricciones en la participación en un grado mayor o igual al 33%, las cuales constan en su certificado de discapacidad. La calificación se realiza tomando en consideración la magnitud de la deficiencia física, mental o sensorial, así como factores sociales tales como la edad, el entorno familiar y la situación laboral y educativa de la persona. El Ministerio de Salud aprueba la guía correspondiente en un plazo no mayor a ciento veinte días, contado a partir de la vigencia de la presente Ley.

OCTAVA. Creación de la Dirección de Discapacidad y Rehabilitación

Créase la Dirección de Discapacidad y Rehabilitación dentro de la Dirección General de Salud de las Personas (DGSP) del Ministerio de Salud, como dirección encargada de formular, difundir y evaluar las estrategias y normas para el desarrollo de las acciones de materia de salud, habilitación y rehabilitación integral de la persona con discapacidad.

NOVENA. Creación de la Dirección Nacional de Accesibilidad

Créase la Dirección Nacional de Accesibilidad dentro del Viceministerio de Vivienda y Urbanismo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, como dirección encargada de diseñar, normar, promover, supervisar, evaluar y ejecutar la política sectorial en materia de accesibilidad para personas con discapacidad, madres gestantes y personas adultas mayores, estableciendo las condiciones necesarias para su adecuado funcionamiento.



DÉCIMA. Sustentación en el Congreso de la República

La ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables sustenta anualmente ante el Pleno del Congreso de la República, en el marco de la celebración del Día Nacional de la Persona con Discapacidad, los avances en el cumplimiento de la presente Ley y da cuenta de los recursos destinados y ejecutados durante el período.

UNDÉCIMA. Régimen laboral del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis)

El personal del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) está sujeto al régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Decreto Legislativo 728, en tanto no se emitan las normas del nuevo régimen del servicio civil.

DÉCIMA SEGUNDA. Referencia

Toda referencia realizada a la Ley 27050, Ley General de la Persona con Discapacidad, se entenderá realizada a la presente Ley.

DÉCIMA TERCERA. Reglamento

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo, reglamenta la presente Ley en un plazo no mayor de ciento veinte días a partir de su vigencia, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14.

La falta de reglamentación de alguna de las disposiciones de la presente Ley no es impedimento para su aplicación y exigencia.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogaciones

Deróganse los siguientes dispositivos:

- El numeral 3 del artículo 43, el numeral 4 del artículo 241, el artículo 693, el artículo 694 y el numeral 2 del artículo 705 del Código Civil.
- El artículo 74 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo 055-99-EF, en lo que respecta a los "Documentos Cancelatorios - Tesoro Público" a favor de los minusválidos.
- La Ley 27050, Ley General de la Persona con Discapacidad; la Ley 29392, Ley que Establece Infracciones y Sanciones por Incumplimiento de la Ley General de la Persona con Discapacidad, y su reglamento; la Ley 27471, Ley de uso de medios visuales adicionales en programas de televisión y de servicio público por cable para personas con discapacidad por deficiencia auditiva; la Ley 27751, Ley que elimina la discriminación de las personas con discapacidad por deficiencia intelectual y/o física en programas de salud y alimentación a cargo del Estado; la Ley 27920, Ley que establece sanciones por el incumplimiento de Normas Técnicas de Edificación NTE U.190 y NTE A.060, sobre adecuación urbanística y arquitectónica para personas con discapacidad; y las demás disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día 14 de junio de 2012, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los trece días del mes de diciembre de dos mil doce.

VÍCTOR ISLA ROJAS
Presidente del Congreso de la República

MARCO TULLIO FALCONÍ PICARDO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

881945-1

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Autorizan al Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento a ausentarse del país y encargan su Despacho al Ministro de Energía y Minas

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 413-2012-PCM

Lima, 21 de diciembre de 2012

CONSIDERANDO:

Que, el señor René Helbert Cornejo Díaz, Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, se ausentará del país del 25 de diciembre de 2012 al 1 de enero de 2013, por motivos personales;

Que, en consecuencia, es necesario autorizar al señor Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a ausentarse del país, así como encargar la Cartera de dicho Sector, en tanto dure la ausencia de su titular;

De conformidad con lo establecido en el artículo 127° de la Constitución Política del Perú, y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar al señor René Helbert Cornejo Díaz, Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a ausentarse del país del 25 de diciembre de 2012 al 1 de enero de 2013, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- El cumplimiento de la presente Resolución Suprema no irrogará gasto alguno al Estado, ni dará derecho a exoneración o liberación del pago de impuestos o derechos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 3°.- Encargar la Cartera de Vivienda, Construcción y Saneamiento al señor José Humberto Merino Tafur, Ministro de Energía y Minas, a partir del 25 de diciembre de 2012 y en tanto dure la ausencia del Titular.

Artículo 4°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR
Presidente del Consejo de Ministros

881945-2

AGRICULTURA

Establecen requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de semillas de pimiento de origen y procedencia Japón

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0052-2012-AG-SENASA-DSV

11 de diciembre de 2012

VISTO:

El Informe ARP N° 14-2011-AG-SENASA-DSV-SARVF de fecha 24 de junio de 2011, el cual, al identificar y evaluar los potenciales riesgos de ingreso de plagas reglamentarias al país, propone el establecimiento de los requisitos fitosanitarios para la importación de semillas



de pimiento (*Capsicum annuum*) de origen y procedencia Japón, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, en el artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA publicará los requisitos fito y zoonosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la Organización Mundial del Comercio;

Que, el artículo 38° del Reglamento de Cuarentena Vegetal, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2003-AG establece que los requisitos fitosanitarios necesarios que se debe cumplir para la importación al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante Órgano de Línea Competente;

Que, ante el interés en importar al país semillas de pimiento (*Capsicum annuum*) de origen y procedencia Japón; la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria de la Dirección de Sanidad Vegetal del SENASA, inició el respectivo estudio con la finalidad de establecer los requisitos fitosanitarios para la importación del mencionado producto emitiendo el informe ARP del visto;

Que, como resultado de dicho estudio la Subdirección de Cuarentena Vegetal, ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG y modificatoria, la Resolución Directoral N° 0002-2012-AG-SENASA-DSV y con el visado de la Subdirección de Cuarentena Vegetal y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Único. - Establecer los requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de semillas de pimiento (*Capsicum annuum*) de origen y procedencia Japón de la siguiente manera:

1. Que el envío cuente con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario Oficial del país de origen en el que se consigne:

2.1 Declaración Adicional:

2.1.1 Las semillas proceden de un lugar de producción oficialmente inspeccionado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria – ONPF del país de origen, durante el período de crecimiento activo del cultivo, y encontrado libre de: *Clavibacter michiganensis* pv. *michiganensis*, *Pseudomonas syringae* pv. *syringae*, y *Xanthomonas vesicatoria*.

2.1.2 Producto libre de: *Phoma destructiva* y *Colletotrichum capsici*.

2.2 Tratamiento de desinfección preembarque con:

2.2.1 Benomil 2 g i.a/kg de semilla o

2.2.2 Cualquier otro producto de acción equivalente.

3. Los envases serán nuevos y de primer uso, debidamente etiquetados y rotulados en el cual se precise la identificación de la especie, variedad cuando corresponda y el país de origen.

4. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

5. El Inspector del SENASA tomará una muestra para ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del SENASA, quedando el cargamento

retenido hasta la obtención de los resultados del análisis. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE BARRENECHEA CABRERA
Director General
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

881488-1

Prorrogan vigencia de requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de estacas enraizadas y sin enraizar de vid cuyo origen o lugar de producción es Sunridge Nurseries Inc., EE.UU.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0053-2012-AG-SENASA-DSV

12 de diciembre de 2012

VISTO:

El Informe Técnico N° 0028-2012-AG-SENASA-DSV-SCV-GMOSTAJO de fecha 10 de diciembre de 2012, el cual luego de realizar la evaluación correspondiente busca renovar la autorización del vivero SUNRIDGE NURSERIES Inc. para exportar al Perú material de propagación (estacas enraizadas y sin enraizar) de vid (*Vitis* spp.) de origen Condado de Kern (California EE.UU.) y procedencia EE.UU., y ;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA publicará los requisitos fito y zoonosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la Organización Mundial de Comercio;

Que, el artículo 38° del Decreto Supremo N° 032-2003-AG - Reglamento de Cuarentena Vegetal, establece que los requisitos fitosanitarios necesarios que se debe cumplir para la importación al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante Resolución del Órgano de Línea Competente;

Que, con Resolución Directoral N° 56-2010-AG-SENASA-DSV se autorizó al vivero SUNRIDGE NURSERIES Inc. ubicado en el Condado de Kern (California – Estados Unidos) a exportar al país estacas enraizadas y sin enraizar de vid (*Vitis* spp.);

Que, el artículo 2° de la mencionada Resolución Directoral señala que los requisitos fitosanitarios establecidos tienen una vigencia de 02 años contados a partir de la publicación de la norma y pueden ser prorrogadas únicamente por 02 años adicionales, previa evaluación del SENASA;

Que, mediante las Cartas del 01 y 30 de noviembre del 2012, el APHIS-USDA remite información sobre la condición fitosanitaria del vivero SUNRIDGE NURSERIES Inc., así como pone de conocimiento el interés de dicho vivero en prorrogar la autorización de exportación otorgado por el SENASA, conforme lo indicado en la Resolución Directoral N° 56-2010-AG-SENASA-DSV;

Que, como resultado de la respectiva evaluación la Subdirección de Cuarentena Vegetal, ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-



AG, la Resolución Directoral N° 002-2012-AG-SENASA-DSV y con el visto bueno de la oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Prorrogar por dos (02) años adicionales los requisitos fitosanitarios considerados en la Resolución Directoral N° 56-2010-AG-SENASA-DSV de necesario cumplimiento en la importación de estacas enraizadas y sin enraizar de vid (*Vitis* spp.) cuyo origen o lugar de producción es SUNRIDGE NURSERIES INC. ubicado en el Condado de Kern (California – Estados Unidos).

Artículo 2°.- La ONPF del país exportador debe notificar cada seis (06) meses al SENASA de la condición fitosanitaria de la empresa SUNRIDGE NURSERIES INC. del Condado de Kern (California), así como sus modificaciones en caso los hubiere; en caso de incumplimiento el SENASA procederá a la suspensión de los requisitos fitosanitarios considerados en el artículo 1°.

Artículo 3°.- De modificarse las condiciones fitosanitarias con las que se aprobaron los requisitos fitosanitarios para la empresa SUNRIDGE NURSERIES INC. y las del Condado de Kern – California (EE.UU.), SENASA evaluará la suspensión de los requisitos fitosanitarios considerados en la Resolución Directoral N° 56-2010-AG-SENASA-DSV.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE BARRENECHEA CABRERA
Director General
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

881488-2

Disponen el inicio de acciones de cuarentena interna en el control de la plaga “Moscas de la Fruta” para protección de áreas comprendidas en las regiones de Arequipa e Ica, y en zonas de producción de Cañete (Lima), Olmos (Lambayeque) y Ayacucho

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 0054-2012-AG-SENASA-DSV

12 de diciembre de 2012

VISTO:

El INFORME-0022-2012-AG-SENASA-DSV-SCV-GMOSTAJO en el cual sustenta la necesidad de iniciar en su primera etapa, las acciones de control cuarentenario para proteger de la plaga moscas de la fruta a las áreas reglamentadas comprendidas en las regiones de Arequipa e Ica, así como en las zonas de producción de Cañete (Lima), Olmos (Lambayeque) y Ayacucho.

CONSIDERANDO:

Que, las regiones de Arequipa, Ica y Lambayeque (Olmos) han alcanzado áreas con niveles de erradicación de moscas de la fruta, las mismas que han sido declaradas mediante Resolución Directoral N° 67 y 68-2009-AG-SENASA-DSV, respectivamente;

Que, con la finalidad de consolidar las acciones para lograr el Área Libre en las regiones descritas, es necesario continuar con la implementación de las acciones de cuarentena en su primera etapa, en razón que se cuenta con los recursos necesarios para el control de hospedantes de moscas de la fruta con certificación fitosanitaria (solamente inspección favorable) y el control a todo tipo de vehículos, cargas, pasajeros y sus equipajes que tienen como destino las áreas reglamentadas comprendidas en las regiones de Arequipa e Ica, así como en las zonas de producción de Cañete (Lima), Olmos (Lambayeque) y Ayacucho;

Que, el Artículo 6° de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1059, dispone que la movilización de plantas, productos vegetales y otros productos reglamentados, cuando constituya riesgo, será regulada; para lo cual, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria establecerá las medidas fito y zoonosanitarias específicas;

Que, el Artículo 6° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, dispone que la regulación de la movilización de productos reglamentados involucra el cumplimiento de requisitos fitosanitarios y se acreditará a través de los certificados fitosanitarios correspondientes;

Que, en el Artículo 125.5 y 125.6 del Reglamento de Cuarentena Vegetal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2003-AG, se establece y tipifica las infracciones y sanciones correspondientes a las disposiciones de cuarentena interna para los transportistas, empresas de transporte, pasajeros y tripulantes;

Que, mediante el “Manual de Procedimientos para la aplicación de medidas de cuarentena interna en el Perú” aprobado mediante Resolución Directoral N° 035-2007-AG-SENASA-DSV, se dispone que la implementación de las medidas de cuarentena son graduales dependiendo de los recursos logísticos y medios con que se cuenten;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1059, Decreto Supremo N° 018-2008-AG y el Decreto Supremo N° 008-2005-AG; y con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica y la Dirección de Sanidad Vegetal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer el inicio de las acciones de cuarentena interna (primera etapa) en el control de la plaga “Moscas de la Fruta” (*Ceratitis capitata* y *Anastrepha* spp.) para la protección de las áreas reglamentadas comprendidas en las regiones de Arequipa e Ica, así como en las zonas de producción de Cañete (Lima), Olmos (Lambayeque) y Ayacucho.

Artículo 2°.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo precedente, las acciones de cuarentena interna se ejecutarán en los lugares de origen y procedencia de los hospedantes de moscas de la fruta, Puestos de Control, áreas reglamentadas y otras que el SENASA disponga.

Artículo 3°.- Para autorizar el ingreso de hospedantes de moscas de la fruta hacia las áreas reglamentadas comprendidas en las regiones de Arequipa e Ica, así como en las zonas de producción de Cañete (Lima), Olmos (Lambayeque) y Ayacucho, es necesario contar previamente con el Certificado Fitosanitario de Tránsito Interno - CFTI, para ello se debe efectuar lo siguiente:

- Solicitar el CFTI en lugares autorizados por el SENASA (lugares de origen, mercados de frutas, otros similares) previo pago por concepto de certificación e inspección según TUPA vigente del SENASA.

- El CFTI debe ser presentado al SENASA en los Puestos de Control ubicados en Lima, Arequipa, Ayacucho y Lambayeque, como puntos de ingreso a las áreas reglamentadas.

- Para los hospedantes que tengan como destino las regiones de Tacna y Moquegua y que necesiten tratamiento (R.D. N° 035-2007-AG-SENASA-DSV) se dejará constancia en el Acta de Inspección Fitosanitaria (REG-SCV/CI-02 de la R.D. N° 035-2007-AG-SENASA-DSV) y en el CFTI lo siguiente: “Contiene productos que requieren tratamiento para su ingreso a Tacna y Moquegua”. Este Certificado debe presentarse en la Zona de Tratamiento para la ejecución del mismo, luego de efectuado el Tratamiento, se suscribirá el Acta de Inspección Fitosanitaria (REG-SCV/CI-02 de la R.D. N° 035-2007-AG-SENASA-DSV) y se entregará al usuario, para que lo presente conjuntamente con el CFTI en el Puesto de Control de ingreso a las regiones de Tacna y Moquegua y se autorice su ingreso.

Artículo 4°.- Previo a la emisión del CFTI el envío que contiene hospedantes de moscas de la fruta y el vehículo de transporte deben cumplir con las siguientes medidas de resguardo:

a.) Se separarán los hospedantes de moscas de la fruta manteniendo su independencia en compartimentos dependiendo de aquellos que necesiten únicamente inspección o tratamiento conforme a la R.D. N° 035-2007-AG-SENASA-DSV. Luego se protegerá al vehículo en su totalidad con una malla o lona, la cual se sujetará con un cable de acero insertada en los ojales de dicha malla o lona y los elementos de sujeción (aros, ganchos o armellas metálicas del vehículo), unidos por los precintos de seguridad del SENASA. Los elementos de sujeción deben estar soldados a la carrocería del vehículo.

b.) En caso que en el trayecto del vehículo desde el lugar de certificación hasta el Puesto de Control, se requiera efectuar descarga y/o carga de hospedantes de moscas



de la fruta u otros productos, el SENASA podrá autorizarlo, siempre y cuando haya sido solicitado y supervisado favorablemente. Luego de ello se emitirá otro CFTI bajo las condiciones inspeccionadas y suscribiendo en el recuadro de observaciones el número de CFTI con el que venía.

Artículo 5°.- Todos los vehículos que tienen como destino o tránsito las áreas reglamentadas comprendidas en las regiones de Arequipa e Ica, así como en las zonas de producción de Caféte (Lima), Olmos (Lambayeque) y Ayacucho, deben detenerse para sus correspondientes inspecciones en los Puestos de Control del SENASA, así como en otros lugares que el SENASA lo disponga.

Artículo 6°.- El incumplimiento por parte de los conductores, transportistas, tripulantes y pasajeros en general a la presente norma es pasible de multas y sanciones, por lo que se invoca su cumplimiento y prestamiento de las facilidades necesarias a los Inspectores del SENASA para que realicen los controles correspondientes.

Artículo 7°.- La presente norma entrará en vigencia el 14 de enero de 2013.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE BARRENECHEA CABRERA
Director General
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

881488-3

ECONOMIA Y FINANZAS

Prorrogan la vigencia de los "Lineamientos para la Administración del Fondo de Apoyo Gerencial al Sector Público" para el Año Fiscal 2013

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 700-2012-EF/10

Lima, 20 de diciembre de 2012

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Ley N° 25650 se creó el Fondo de Apoyo Gerencial al Sector Público, destinado a compensar adecuadamente el asesoramiento calificado que se brinde a las diferentes reparticiones del Estado;

Que, con Decreto de Urgencia N° 053-2009 se dictan medidas urgentes sobre la Administración del Fondo de Apoyo Gerencial al Sector Público, el cual tendría vigencia hasta el 31 de diciembre de 2009, la misma que mediante la Sexagésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29465, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, se amplía hasta el 31 de diciembre de 2010 y mediante la Septuagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29626, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011, se amplía hasta el 31 de diciembre del 2011;

Que, la Centésima Décima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29812, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, dispone la vigencia permanente del Decreto de Urgencia N° 053-2009;

Que, por Resolución Ministerial N° 238-2009-EF/10, se aprueban los "Lineamientos para la Administración del Fondo de Apoyo Gerencial al Sector Público 2009";

Que, por Resolución Ministerial N° 644-2010-EF/10, se modifica la denominación y numerales de los "Lineamientos para la Administración del Fondo de Apoyo Gerencial al Sector Público" aprobados por Resolución Ministerial N° 238-2009-EF/10;

Que, por Resolución Ministerial N° 700-2010-EF-10, se prorroga la vigencia de los "Lineamientos para la Administración del Fondo de Apoyo Gerencial al Sector Público" para el año 2011, y se modifican los Anexos 4 y 5 de los referidos Lineamientos;

Que, por Resolución Ministerial N° 952-2011-EF/10, se prorroga la vigencia de los "Lineamientos para la Administración del Fondo de Apoyo Gerencial al Sector Público" para el año 2012;

Que, consecuentemente resulta necesario prorrogar los "Lineamientos para la Administración del Fondo de

Apoyo Gerencial al Sector Público", con la finalidad de continuar las acciones relacionadas a la administración del referido Fondo durante el año 2013;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 25650, la Ley N° 29812 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012; y la Resolución Ministerial N° 223-2011-EF-43 que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Prorrógase la vigencia de los "Lineamientos para la Administración del Fondo de Apoyo Gerencial al Sector Público" para el Año Fiscal 2013.

Artículo 2°.- La presente Resolución Ministerial entra en vigencia a partir del 1° de enero de 2013.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO
Ministro de Economía y Finanzas

881648-1

SALUD

Designan Supervisora II de la Dirección de Servicios de Salud de la Dirección Ejecutiva de Salud de las Personas de la Dirección de Salud II Lima Sur

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 992-2012/MINSA

Lima, 20 de diciembre del 2012

Visto, el Expediente N° 12-118336-001, que contiene el Oficio N° 3005-2012-DG-DISA-II-LS/MINSA, remitido por el Director General de la Dirección de Salud II Lima Sur del Ministerio de Salud; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 550-2011/MINSA, de fecha 17 de julio de 2011, se designó, entre otros, a la Médica Cirujano Margot Patricia Retamozo Pacheco, en el cargo de Directora, Nivel F-3, de la Dirección de Servicios de Salud de la Dirección Ejecutiva de Salud de las Personas de la Dirección de Salud II Lima Sur del Ministerio de Salud;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 180-2012/MINSA, de fecha 14 de marzo de 2012, se designó, entre otros, a la Médica Cirujano Blanca Elizabeth Asenjo Fernández de Valencia, en el cargo de Supervisora II, Nivel F-3, de la Dirección de Promoción de Vida Sana y Participación Comunitaria en Salud de la Dirección Ejecutiva de Promoción de la Salud de la Dirección de Salud II Lima Sur del Ministerio de Salud;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 443-2012/MINSA, de fecha 5 de junio de 2012, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal de la Dirección de Salud II Lima Sur y sus Órganos Desconcentrados: Dirección de Red de Salud Villa El Salvador-Lurín-Pachacámac-Pucusana, de la Dirección de Red de Salud San Juan de Miraflores-Villa María del Triunfo y de la Dirección de Red de Salud Barranco-Chorrillos-Surco, en el cual, al cargo de Director/a de la Dirección de Servicios de Salud de la Dirección Ejecutiva de Salud de las Personas de la citada Dirección de Salud, se le ha denominado como Supervisor/a II, y se encuentra calificado como cargo de confianza;

Que, con el documento del visto, el Director General de la Dirección de Salud II Lima Sur del Ministerio de Salud, solicita dar término a la designación de la Médica Cirujano Margot Patricia Retamozo Pacheco, en el cargo de Supervisora II de la Dirección de Servicios de Salud de la Dirección Ejecutiva de Salud de las Personas y designar en su reemplazo a la Médica Cirujano Blanca Elizabeth Asenjo Fernández de Valencia, dejando sin efecto la designación de la citada profesional, en el cargo de Supervisora II de la Dirección de Promoción de Vida Sana y Participación Comunitaria en Salud de la Dirección Ejecutiva de Promoción de la Salud, efectuada con Resolución Ministerial N° 180-2012/MINSA;



Que, mediante Informe N° 412-2012-EIE-OARH/OGGRH/MINSA, de fecha 7 de diciembre de 2012, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, emitió opinión favorable respecto del pedido formulado por el Director General de la Dirección de Salud II Lima Sur del Ministerio de Salud, señalando que procede la designación en el cargo Supervisora II de la Dirección de Servicios de Salud de la Dirección Ejecutiva de Salud de las Personas de la citada Dirección de Salud, por encontrarse calificado como de confianza;

Que, en tal sentido, resulta necesario adoptar las acciones de personal pertinentes, a fin de asegurar el normal funcionamiento de la Dirección de Salud II Lima Sur del Ministerio de Salud;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Viceministro de Salud; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobada por Decreto Legislativo N° 276; en el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y en el literal I) del artículo 8° de la Ley N° 27657, Ley del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dar por concluida la designación de la Médico Cirujano Margot Patricia RETAMOZO PACHECO, en el cargo de Supervisora II, Nivel F-3, de la Dirección de Servicios de Salud de la Dirección Ejecutiva de Salud de las Personas de la Dirección de Salud II Lima Sur del Ministerio de Salud, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2°.- Designar a la Médico Cirujano Blanca Elizabeth ASENJO FERNÁNDEZ DE VALENCIA, en el cargo de Supervisora II, Nivel F-3, de la Dirección de Servicios de Salud de la Dirección Ejecutiva de Salud de las Personas de la Dirección de Salud II Lima Sur del Ministerio de Salud, dándosele término a la designación dispuesta en la Resolución Ministerial N° 180-2012/MINSA.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIDORI DE HABICH ROSPIGLIOSI
Ministra de Salud

881388-1

Designan Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital de Emergencias Pediátricas de la Dirección de Salud V Lima Ciudad

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 993-2012/MINSA

Lima, 20 de diciembre del 2012

Visto, el Expediente N° 12-117927-001, que contiene el Oficio N° 1656-2012-DG-N° 267-OEA-OP-HEP/MINSA, remitido por el Director General del Hospital de Emergencias Pediátricas de la Dirección de Salud V Lima Ciudad del Ministerio de Salud; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 591-2010/MINSA, de fecha 21 de julio de 2010, se designó a la Abogada Rommy Giovanna Jara Castro, en el cargo de Director de Programa Sectorial I, Nivel F-3, de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital de Emergencias Pediátricas de la Dirección de Salud V Lima Ciudad del Ministerio de Salud;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 393-2012/MINSA, de fecha 17 de mayo de 2012, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal del Hospital de Emergencias Pediátricas de la Dirección de Salud V Lima Ciudad del Ministerio de Salud, en el cual, al cargo de Director de Programa Sectorial I de la Oficina de Asesoría Jurídica se le ha denominado como Jefe/a de Oficina, el cual se encuentra calificado como cargo de confianza;

Que, con Carta s/n de fecha 26 de noviembre de 2012, la Abogada Rommy Giovanna Jara Castro, formuló su renuncia al cargo de Jefa de Oficina de la Oficina de Asesoría Jurídica

del Hospital de Emergencias Pediátricas de la Dirección de Salud V Lima Ciudad del Ministerio de Salud;

Que, con el documento del visto, el Director General del Hospital de Emergencias Pediátricas de la Dirección de Salud V Lima Ciudad del Ministerio de Salud, solicita aceptar la renuncia presentada por la profesional antes mencionada y designar en su reemplazo a la profesional propuesta;

Que, mediante Informe N° 411-2012-EIE-OARH/OGGRH/MINSA, de fecha 7 de diciembre de 2012, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, emitió opinión favorable respecto del pedido formulado por el Director General del Hospital de Emergencias Pediátricas de la Dirección de Salud V Lima Ciudad del Ministerio de Salud, señalando que procede la designación por tratarse de un cargo calificado como de confianza;

Que, en tal sentido resulta necesario adoptar las acciones de personal pertinentes, a fin de asegurar el normal funcionamiento del Hospital de Emergencias Pediátricas de la Dirección de Salud V Lima Ciudad del Ministerio de Salud;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Viceministro de Salud; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobada por Decreto Legislativo N° 276; en el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y en el literal I) del artículo 8° de la Ley N° 27657, Ley del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aceptar la renuncia formulada por la Abogada Rommy Giovanna JARA CASTRO, al cargo de Jefa de Oficina, Nivel F-3, de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital de Emergencias Pediátricas de la Dirección de Salud V Lima Ciudad del Ministerio de Salud, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2°.- Designar a la Abogada Ruth Noricila VEGA CARREAZO, en el cargo de Jefa de Oficina, Nivel F-3, de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital de Emergencias Pediátricas de la Dirección de Salud V Lima Ciudad del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIDORI DE HABICH ROSPIGLIOSI
Ministra de Salud

881388-2

Designan Jefe de la Unidad de Apoyo a la Docencia e Investigación del Hospital San Juan de Lurigancho de la Dirección de Salud IV Lima Este

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 994-2012/MINSA

Lima, 20 de diciembre del 2012

Visto, el Expediente N° 12-116891-001, que contiene el Oficio N° 3588-D-HSJL-DISA IV-LE-2012, remitido por el Director de Hospital II del Hospital San Juan de Lurigancho de la Dirección de Salud IV Lima Este del Ministerio de Salud; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 300-2011/MINSA, de fecha 20 de abril de 2011, se designó, entre otros, a la Médico Cirujano Nancy Rocío Mugruza León, en el cargo de Supervisora de Programa Sectorial I, Nivel F-2, de la Unidad de Apoyo a la Docencia e Investigación del Hospital San Juan de Lurigancho de la Dirección de Salud IV Lima Este del Ministerio de Salud;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 377-2012/MINSA, de fecha 14 de mayo de 2012, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal del Hospital San Juan de Lurigancho de la Dirección de Salud IV Lima Este del Ministerio de Salud, en el cual, al cargo de Supervisor



a de Programa Sectorial I de la Unidad de Apoyo a la Docencia e Investigación, se le ha denominado como Jefe/a de Unidad, el mismo que se encuentra calificado como cargo de confianza;

Que, con el documento del visto, el Director de Hospital II del Hospital San Juan de Lurigancho de la Dirección de Salud IV Lima Este del Ministerio de Salud, solicita dar término a la designación de la profesional antes mencionada y designar al profesional propuesto;

Que, mediante Informe N° 402-2012-EIE-OARH/OGGRH/MINSA, de fecha 4 de diciembre de 2012, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, emitió opinión favorable respecto del pedido formulado por el Director de Hospital II del Hospital San Juan de Lurigancho de la Dirección de Salud IV Lima Este del Ministerio de Salud, señalando que procede la designación por tratarse de un cargo calificado como de confianza;

Que, en tal sentido resulta necesario atender el pedido formulado por el Director de Hospital II del Hospital San Juan de Lurigancho de la Dirección de Salud IV Lima Este del Ministerio de Salud y adoptar las acciones de personal pertinentes, a fin de asegurar el normal funcionamiento del citado Hospital;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Viceministro de Salud; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobada por Decreto Legislativo N° 276; en el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y en el literal I) del artículo 8° de la Ley N° 27657, Ley del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dar por concluida la designación de la Médico Cirujano Nancy Rocío MUGRUZA LEÓN, en el cargo de Jefa de Unidad, Nivel F-2, de la Unidad de Apoyo a la Docencia e Investigación del Hospital San Juan de Lurigancho de la Dirección de Salud IV Lima Este del Ministerio de Salud, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2°.- Designar al Médico Cirujano Sanyo Efraín ASENSIOS TRUJILLO, en el cargo de Jefe de Unidad, Nivel F-2, de la Unidad de Apoyo a la Docencia e Investigación del Hospital San Juan de Lurigancho de la Dirección de Salud IV Lima Este del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIDORI DE HABICH ROSPIGLIOSI
Ministra de Salud

881388-3

Designan Jefe de Equipo de la Dirección de Acceso y Uso de Medicamentos de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 995-2012/MINSA

Lima, 20 de diciembre del 2012

Visto, el Expediente N° 12-116858-001, que contiene la Nota Informativa N° 492-2012-DIGEMID-DG/MINSA, remitido por el Director General (e) de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas del Ministerio de Salud; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Suprema N° 020-2012-SA, de fecha 9 de julio de 2012, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal del Ministerio de Salud, en el cual, el cargo de Jefe/a de Equipo de la Dirección de Acceso y Uso de Medicamentos de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, se encuentra calificado como Directivo Superior de Libre Designación;

Que, con el documento del visto, el Director General (e) de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y

Drogas del Ministerio de Salud, solicita la designación del profesional propuesto;

Que, mediante Informe N° 406-2012-EIE-OARH/OGGRH/MINSA, de fecha 6 de diciembre de 2012, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, emitió opinión favorable respecto del pedido formulado por el Director General (e) de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas del Ministerio de Salud, señalando que procede la designación en el cargo de Jefe de Equipo de la Dirección de Acceso y Uso de Medicamentos de la citada Dirección General, por encontrarse calificado como de Directivo Superior de Libre Designación;

Que, en tal sentido resulta necesario adoptar las acciones de personal pertinentes, a fin de asegurar el normal funcionamiento de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas del Ministerio de Salud;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Viceministro de Salud; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobada por Decreto Legislativo N° 276; en el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y en el literal I) del artículo 8° de la Ley N° 27657, Ley del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al Químico Farmacéutico Jaime Antonio VILLEGAS CHIGUALA, en el cargo de Jefe de Equipo, Nivel F-3, de la Dirección de Acceso y Uso de Medicamentos de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIDORI DE HABICH ROSPIGLIOSI
Ministra de Salud

881388-4

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE LINCE

Aprueban Ordenanza que fija el Calendario de Pagos Tributarios e Incentivos por Pronto Pago, entre otros, correspondiente al Ejercicio 2013

ORDENANZA N° 322-MDL

Lince, 13 de diciembre del 2012

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE:

POR CUANTO:

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE;

VISTOS, en Sesión Ordinaria de la fecha, el Dictamen N° 51 de fecha 10 de Diciembre del 2012, emitido por la Comisión de Economía y Administración, con el voto por UNANIMIDAD de los señores regidores, y con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, se aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE FIJA EL CALENDARIO DE PAGOS TRIBUTARIOS E INCENTIVOS POR PRONTO PAGO, ENTRE OTROS, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2013

Artículo 1°: PAGO MÍNIMO DEL IMPUESTO PREDIAL

El monto mínimo a pagar por concepto de Impuesto Predial para el ejercicio 2013 es el equivalente al 0.6%



de la UIT, cuyo valor nominal será precisado mediante Decreto de Alcaldía, a la dación de la norma referida.

Artículo 2°: FECHAS DE VENCIMIENTO

Las fechas de vencimiento para el pago de los Tributos Municipales serán las siguientes:

IMPUESTO PREDIAL	FECHAS DE PAGO	ARBITRIOS MUNICIPALES	FECHAS DE PAGO		
- Pago al contado	: 28 de Febrero 2013	Enero	: 28 de Febrero 2013		
		Febrero	: 28 de Febrero 2013		
		Marzo	: 30 de Marzo 2013		
		Abril	: 30 de Abril 2013		
- Pago Fraccionado		Mayo	: 31 de Mayo 2013		
		Junio	: 28 de Junio 2013		
		Julio	: 31 de Julio 2013		
		Agosto	: 31 de Agosto 2013		
		Septiembre	: 30 de Setiembre 2013		
		Octubre	: 31 de Octubre 2013		
		Noviembre	: 30 de Noviembre 2013		
		Diciembre	: 31 de Diciembre 2013		
		Primera Cuota	: 28 de Febrero 2013		
		Segunda Cuota	: 31 de Mayo 2013		
		Tercera Cuota	: 31 de Agosto 2013		
		Cuarta Cuota	: 30 de Noviembre 2013		

Con el objeto de brindar facilidades para el pago de los Arbitrios, se les concederá, a los contribuyentes, tres días hábiles posteriores a la fecha de vencimiento, en los que se condonará los intereses moratorios sólo a aquellos que realicen el pago de la obligación dentro de dicho plazo.

Artículo 3°: INCENTIVOS PARA EL PAGO

Los contribuyentes podrán optar por acogerse a los siguientes incentivos:

- Descuento del 15%, si cumplen con el pago total anual correspondiente a los Arbitrios Municipales 2013, dentro del plazo establecido para el pago al contado del Impuesto Predial.
- Descuento del 10%, si cancelan un semestre completo correspondiente a los Arbitrios 2013, dentro del plazo establecido para el pago al contado del Impuesto Predial.
- Descuento del 10%, si cancelan el segundo semestre completo, dentro del plazo establecido para el pago de la Séptima cuota de los Arbitrios Municipales.
- Descuento del 5% si cancelan como mínimo tres meses según liquidación en la vía en que se encuentre, condonándose los intereses de los meses vencidos.
- Descuento del 5% por pagos mensuales no vencidos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Encargar a la Oficina de Administración Tributaria, Oficina de Administración y Finanzas, Oficina de Tecnología de Información y Procesos, y a la Oficina de Imagen Institucional, el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Segunda.- Facultar al Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las medidas necesarias para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza, y asimismo para que disponga su prórroga si fuera el caso.

POR TANTO

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MARTIN PRINCIPE LAINES
Alcalde

881370-1

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Modifican la Ordenanza N° 347/MM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad

ORDENANZA N° 396/MM

Miraflores, 18 de diciembre de 2012

EL ALCALDE DE MIRAFLORES;

POR CUANTO:

El Concejo de Miraflores, en Sesión Ordinaria de la fecha;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Así también, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que la autonomía que la Carta Magna establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, según el artículo 9, numeral 8 de la Ley N° 27972, le corresponde al Concejo Municipal aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos;

Que, mediante Ordenanza N° 347/MM, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de abril de 2011, se aprobó la nueva Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad de Miraflores. Asimismo, con la Ordenanza N° 378/MM se modifica el ROF, en lo concerniente a las atribuciones de algunas gerencias de la entidad;

Que, de las funciones asignadas a la Subgerencia de Movilidad Urbana y Seguridad Vial, se aprecia que en el artículo 136, literal h) de la Ordenanza N° 347/MM, se ha previsto que le corresponde: "Organizar, instalar, mantener y renovar los sistemas de señalización de tránsito (...).";

Que, en ese sentido, habiéndose evaluado la naturaleza técnica de la ejecución de dicha función, se considera pertinente que ésta se realice por parte de la Gerencia de Obras y Servicios Públicos, a través de la Subgerencia de Obras Públicas, toda vez que es el área encargada de las actividades relacionadas con el mantenimiento de espacios públicos; asignándose, a cargo de la Subgerencia de Catastro, la función de establecer la nomenclatura de vías;

Que, adicionalmente se advierte en el artículo 123, literal u) de la Ordenanza N° 347/MM que es función de la Subgerencia de Obras Públicas: "Evaluar y proyectar las liquidaciones de obras públicas". Por tanto, es necesario que esta función sea asumida por la Gerencia de Obras y Servicios Públicos, a ejecutarse en coordinación con la Subgerencia de Contabilidad y Finanzas, a fin que confluayan en el mejor cumplimiento de actividades propias, evitando duplicidad de funciones y permitiendo un óptimo desarrollo de la gestión administrativa;

Que, en ese contexto, la Gerencia de Planificación y Presupuesto a través del Memorandum N° 450-2012-GPP/MM ha emitido opinión favorable respecto a la propuesta modificatoria, para lo cual se sustenta en el contenido del Informe Técnico N° 067-2012-SGRE-GPP/MM, elaborado por la Subgerencia de Racionalización y Estadística, en el que se justifica que actualmente los operarios (pintores) de la Subgerencia de Movilidad Urbana y Seguridad Vial no compatibilizan sus labores de mantenimiento de señalización horizontal de las vías públicas de manera adecuada y con celeridad, por no ser un órgano de la Gerencia de Obras y Servicios Públicos, por lo que dicha tarea debe asignarse a cargo de la última unidad orgánica referida;

Que, asimismo señala que el Responsable de Programación e Inversiones, mediante Informe N° 086-2012-PI-GPP/MM, ha indicado que se encuentra vigente la Directiva N° 004-2010-EF/68.01 aprobada mediante Resolución Directoral N° 0005-2010-EF/68.01 y modificada por la Resolución Directoral N° 002-2011-EF/68.01, donde se establecen disposiciones para la elaboración del inventario de proyectos de inversión pública culminados y no culminados; advirtiéndose que debe precisarse en el ROF cuáles son las unidades a cargo de la elaboración de las liquidaciones físicas y financieras de las obras que fueron ejecutadas, considerándose para tal efecto, de acuerdo a sus competencias, a las Subgerencias de Obras Públicas y de Contabilidad y Finanzas. De otra parte, la Gerencia de Seguridad Ciudadana ha informado los aspectos que deberán modificarse en cuanto a sus funciones, según se corrobora del Memorandum N° 570-2012-GSC/MM de fecha 6 de diciembre de 2012;

Que, en ese contexto, con el detalle de otros aspectos que justifican la propuesta, concluye que esta modificación se ajusta a los lineamientos técnicos y dispositivos legales



aplicables, evitando duplicidad de funciones, identificando éstas y trasladándolas a la Subgerencia de Obras Públicas, así como a la Gerencia de Obras y Servicios Públicos y a la Subgerencia de Contabilidad y Finanzas, respectivamente, para concretarlas y especializarlas acorde a la funciones de cada una de esas unidades orgánicas;

Que, a mayor sustento, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 564-2012-GAJ/MM de fecha 7 de diciembre de 2012, concluye opinando que la propuesta modificatoria a la Ordenanza N° 347/MM se encuentra acorde a la norma aplicable, permitirá que las unidades orgánicas desempeñen efectivamente sus funciones en beneficio de la comunidad y el distrito. Siendo así, debe continuarse con el trámite regular para efectos de su respectiva aprobación;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades contenidas en el artículo 9, numeral 8, y artículo 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el Concejo, por UNANIMIDAD y con dispensa del trámite de aprobación del acta, aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE MODIFICA LA ORDENANZA N° 347/MM QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES - ROF DE LA MUNICIPALIDAD MIRAFLORES

Artículo Primero.- Modifíquese el artículo 71 de la Ordenanza N° 347/MM, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 71.- Son funciones de la Subgerencia de Contabilidad y Finanzas las siguientes:

(...)

p) Elaborar y conciliar las liquidaciones financieras de los proyectos de inversión pública culminados, en coordinación con la Subgerencia de Obras Públicas.

q) Cumplir con las demás funciones que le asigne el Gerente de Administración y Finanzas, en materia de su competencia."

Artículo Segundo.- Modifíquese el artículo 116 de la Ordenanza N° 347/MM, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 116.- Son funciones de la Subgerencia de Catastro las siguientes:

(...)

r) Establecer la nomenclatura de vías del distrito.

s) Cumplir con las demás funciones que le asigne el Gerente de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, en materia de su competencia."

Artículo Tercero.- Modifíquese el artículo 119 de la Ordenanza N° 347/MM, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 119.- Son funciones de la Gerencia de Obras y Servicios Públicos las siguientes:

(...)

o) Aprobar las liquidaciones físicas de los proyectos de inversión pública de competencia de la Subgerencia de Obras Públicas.

p) Cumplir con las demás funciones que le asigne el Gerente Municipal, en materia de su competencia."

Artículo Cuarto.- Modifíquese el artículo 123 de la Ordenanza N° 347/MM, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 123.- Son funciones de la Subgerencia de Obras Públicas las siguientes:

(...)

u) Formular las liquidaciones físicas de los proyectos de inversión pública de su competencia que se hayan culminado, y remitirlas con opinión favorable a la Gerencia de Obras y Servicios Públicos para su aprobación. Posteriormente, remitirlas a la Subgerencia de Contabilidad y Finanzas para la conciliación financiera correspondiente.

(...)

y) Planificar, ejecutar y supervisar la demarcación y el mantenimiento de la señalización horizontal de las vías públicas en el distrito, en coordinación con la Subgerencia de Movilidad Urbana y Seguridad Vial.

z) Cumplir con las funciones que le asigne el Gerente de Obras y Servicios Públicos, en materia de su competencia."

Artículo Quinto.- Modificar el artículo 136 de la Ordenanza N° 347/MM, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 136.- Son funciones de la Subgerencia de Movilidad Urbana y Seguridad Vial las siguientes:

(...)

h) Proponer, instalar, mantener y supervisar la colocación de dispositivos de control de tránsito así como la señalización vertical en el distrito (reguladoras, preventivas e informativas), en coordinación con la Municipalidad Metropolitana de Lima.

(...)"

Artículo Sexto.- Encargar a la Subgerencia de Racionalización y Estadística, elaborar las propuestas modificatorias de los instrumentos de gestión que desarrollen las funciones de las unidades orgánicas mencionadas, de resultar necesario.

Artículo Séptimo.- Encargar a la Gerencia Municipal y a la Gerencia de Planificación y Presupuesto, a través de la Subgerencia de Racionalización y Estadística, el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo Octavo.- Encargar a la Secretaría General, la publicación de esta Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano; y a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional, su publicación en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional (www.miraflores.gob.pe), en la misma fecha de la publicación oficial.

Artículo Noveno.- Dejar sin efecto las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Ordenanza.

Artículo Décimo.- Precisar que la presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JORGE MUÑOZ WELLS

Alcalde

881200-1

PROYECTO

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Proyecto de Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
N° 193-2012-CD/OSIPTEL**

Lima, 17 de diciembre de 2012

MATERIA REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN,
INFRACCIONES Y SANCIONES

VISTOS:

(i) El proyecto de "Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones"; y,

(ii) El Informe N° 1170-GFS/2012 de la Gerencia de Fiscalización y Supervisión, con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM (Reglamento General), la función normativa permite al OSIPTEL dictar de manera exclusiva y dentro del ámbito de su competencia, reglamentos y normas de carácter general sobre asuntos de su competencia;

Que, en el artículo 24° de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, promulgada mediante Ley N° 27336, así como en el artículo 44° Reglamento General, se establece que el OSIPTEL se encuentra facultado a tipificar los hechos u omisiones que configuran infracciones administrativas y a imponer sanciones en el sector de servicios públicos de telecomunicaciones, en el ámbito de su competencia y con las limitaciones contenidas en la Ley mencionada;

Que, en ejercicio de dichas atribuciones, este Organismo aprobó el Reglamento General de Infracciones y Sanciones del OSIPTEL, mediante Resolución N° 002-99-CD/OSIPTEL, el cual fue modificado por las Resoluciones N° 048-2001-CD/OSIPTEL, publicada el 7 de septiembre de 2001; N° 058-2005-CD/OSIPTEL, publicada el 1 de octubre de 2005; y, N° 042-2006-CD/OSIPTEL, publicada el 18 de junio de 2006;

Que, tomando en consideración el tiempo transcurrido desde que la Resolución N° 002-99-CD/OSIPTEL fue emitida, se considera necesario modificarla y elaborar una propuesta que se adecue a las exigencias de un procedimiento célere, eficaz y con las máximas garantías para el administrado que, a la vez, generen mayor predictibilidad respecto a los posibles escenarios de actuación del OSIPTEL;

Que, el artículo 7° del Reglamento General establece que toda decisión del OSIPTEL deberá adoptarse de tal manera que los criterios a utilizarse sean conocidos y predecibles por los administrados;

Que, en el artículo 27° del Reglamento General se dispone que constituye requisito para la aprobación de los reglamentos, normas y disposiciones regulatorias de carácter general que dicte OSIPTEL, el que sus respectivos proyectos sean publicados en el Diario Oficial El Peruano, con el fin de recibir las sugerencias o comentarios de los interesados;

Que, en consecuencia se debe disponer la publicación del "Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones", disponiéndose el plazo para la remisión de los comentarios respectivos;

Que, en aplicación de las funciones señaladas en el inciso b) del artículo 25°, así como de las atribuciones establecidas en el inciso b) del artículo 75° del Reglamento General, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N 487;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la publicación en el diario oficial El Peruano del Proyecto de "Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones".

Asimismo, se dispone la publicación en la página web del OSIPTEL (<http://www.osiptel.gob.pe>) del referido Proyecto de Resolución y su Exposición de Motivos.

Artículo Segundo.- Disponer un plazo de quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, para que los interesados remitan por escrito sus comentarios, adjuntando copia de los mismos en formato electrónico, respecto del Proyecto de Reglamento referido en el artículo precedente, al OSIPTEL (Calle De la Prosa N° 136, San Borja, Lima), pudiendo remitirlos vía fax al número: (511) 475-1816 o mediante correo electrónico a la dirección: sid@osiptel.gob.pe

En todos los casos, los comentarios deberán enviarse de acuerdo al formato establecido en el anexo adjunto a la presente resolución.

Artículo Tercero.- Encargar a la Gerencia de Fiscalización y Supervisión del OSIPTEL el acopio, procesamiento y sistematización de los comentarios que se presenten, así como la presentación a la Alta Dirección de sus correspondientes recomendaciones.

Regístrese y publíquese.

GONZALO MARTÍN RUIZ DÍAZ
Presidente del Consejo Directivo

**REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN,
INFRACCIONES Y SANCIONES**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento a seguir para la imposición de medidas

correctivas y sanciones, así como establecer la tipificación de las infracciones administrativas en las que puede incurrir toda Empresa Operadora y demás personas naturales o jurídicas, aun cuando no tengan la condición de Empresa Operadora, de conformidad con el marco normativo vigente.

La tipificación de las infracciones administrativas contenidas en este Reglamento se realiza sin perjuicio de las infracciones establecidas o que puedan establecerse en otras disposiciones vinculadas a la actuación del OSIPTEL, a las que resultará igualmente de aplicación el procedimiento establecido en el presente Reglamento, con independencia de que en dichas disposiciones se haga una remisión expresa a éste.

Respecto de los procedimientos a cargo de los Cuerpos Colegiados y el Tribunal de Solución de Controversias, el presente Reglamento se aplica en los casos que así lo disponga el Reglamento General de Solución de Controversias entre Empresas; así como, en aquellos no regulados por el mismo.

Artículo 2°.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, entiéndase por:

Cuerpos Colegiados: Órganos del OSIPTEL competentes para conocer y resolver en primera instancia los procedimientos de solución de controversias, así como, para imponer sanciones, conforme a su competencia.

Días: Se entenderán referidos a días hábiles, salvo que el Reglamento establezca disposición distinta.

Empresa Operadora: Persona natural o jurídica prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones.

Ley: Ley de Desarrollo de Funciones y Facultades del OSIPTEL, Ley N° 27336 y modificatorias.

Ley del Procedimiento Administrativo General: Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y modificatorias.

OSIPTEL: Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones.

Página Principal: Primera página de un sitio web de Internet o portal web, asociada a la raíz del dominio principal de la Empresa Operadora que sirve de introducción, índice y punto de inicio para el resto de la web, a partir de la cual se puede visitar los principales contenidos del sitio web.

Reglamento: El presente Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones.

Reglamento General: Reglamento General del OSIPTEL, Decreto Supremo N° 008-2001-PCM y modificatorias.

Reglamento de Solución de Controversias: Reglamento General del OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas, Resolución del Consejo Directivo N° 136-2011-CD/OSIPTEL y modificatorias.

Terceros.- Personas naturales o jurídicas que, aun cuando no tengan la condición de empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, se encuentran dentro de los alcances de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, de conformidad con el marco normativo vigente.

Toda mención a Empresa Operadora realizada en este Reglamento, debe entenderse también referida a los terceros, cuando corresponda.

TRASU: Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios. Órgano del OSIPTEL competente para conocer y resolver, en segunda instancia administrativa, los reclamos y quejas de los usuarios contra las empresas operadoras, así como, para sancionar, conforme a su competencia.

Tribunal de Solución de Controversias: Órgano del OSIPTEL competente para conocer y resolver los procedimientos de solución de controversias en segunda instancia, así como, para imponer sanciones conforme a su competencia.

UIT.- Unidad Impositiva Tributaria.

Artículo 3°.- Responsabilidad de la empresa operadora

La responsabilidad de la Empresa Operadora contemplada en el Reglamento es independiente de la responsabilidad civil o penal que se origine por los actos u omisiones que constituyan un incumplimiento.

Artículo 4°.- No convalidación y obligación de cese

El pago de la multa por el infractor no implica de modo alguno la convalidación de la situación irregular constitutiva de infracción administrativa, debiendo cesar los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción, así como revertir todo efecto derivado a partir de dichos actos u omisiones, de ser el caso; para lo cual, el OSIPTEL podrá establecer los mecanismos que estime convenientes.

El cese de la conducta que constituye un incumplimiento, así como la reversión de sus efectos derivados, no sustrae la

materia sancionable. Corresponde a la Empresa Operadora la acreditación del referido cese y de la reversión de sus efectos.

TÍTULO II DE LAS INFRACCIONES

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 5°.- Reincidencia en la comisión de infracciones

Al evaluar el monto de la multa a imponer, el OSIPTEL impondrá a la Empresa Operadora que reincida en la comisión de una misma infracción, una multa que será el resultado de multiplicar el número de veces en que se ha determinado la existencia de dicha infracción por el monto de la multa que correspondería a la última infracción. El monto finalmente a imponerse en ningún caso podrá ser inferior o igual al monto de la multa impuesta para la infracción anterior.

Lo dispuesto en el párrafo anterior aplica incluso en caso se haya impuesto como primera sanción una amonestación.

Se considera reincidencia siempre que exista resolución anterior que, en vía administrativa, hubiere quedado firme o haya causado estado; y, que la infracción reiterada se haya cometido en el plazo de dos (2) años desde la fecha en que se notificó a la Empresa Operadora la carta de inicio del procedimiento administrativo sancionador.

A efectos de determinar la reincidencia de infracciones, se tendrá en cuenta incluso las infracciones menos graves que habiendo sido consideradas en el concurso de infracciones no fueron tenidas en cuenta para la imposición de la sanción.

Capítulo II Infracciones relativas a las obligaciones de la Concesión

Artículo 6°.- Incumplimiento de condiciones esenciales del contrato de concesión

La Empresa Operadora que incumpla con las condiciones esenciales establecidas como tales en el o los respectivos contratos de concesión incurrirá en infracción muy grave.

Capítulo III Infracciones relativas a la Información

Artículo 7°.- Incumplimiento de entrega de información

La Empresa Operadora que, dentro del plazo establecido, incumpla con la entrega de información o entregue información incompleta, incurrirá en infracción grave, siempre que:

a. Se hubiere emitido un requerimiento escrito por el OSIPTEL que indique la calificación de obligatoria de la entrega de la información requerida, incluyendo el plazo perentorio para su entrega;

b. El OSIPTEL hubiere establecido requerimientos de información específica, de manera periódica o no, con indicación de plazos, contenidos en procedimientos de supervisión o en resoluciones o mandatos de OSIPTEL;

c. Se tratase de información prevista en su contrato de concesión; o,

d. Se tratase de información cuya entrega se encuentre prevista en alguna disposición vinculada a la actuación del OSIPTEL.

Artículo 8°.- Presentación de información en forma distinta a la establecida

Si la información requerida fuese presentada en formato, medio, soporte o cualquier otra forma distinta a la establecida por el OSIPTEL, la Empresa Operadora incurrirá en infracción leve.

Artículo 9°.- Presentación de información carente de firma

La Empresa Operadora que entregue al OSIPTEL información que carezca de respaldo por falta de firma de los responsables y/o representantes autorizados de la misma, cualquiera sea la modalidad en que ésta deba realizarse, incurrirá en infracción leve.

Artículo 10°.- Entrega de información inexacta

La Empresa Operadora que haga entrega de información inexacta, incurrirá en infracción grave.

Artículo 11°.- Conservación de la información

En caso la Empresa Operadora no cumpla con conservar la información por el periodo dispuesto en una norma, disposición o contrato, incurrirá en infracción muy grave.

Capítulo IV Infracciones relativas a la Supervisión

Artículo 12°.- Obstaculización de la acción de supervisión

La Empresa Operadora que, valiéndose de cualquier medio, demore, obstaculice, impida y/o afecte, ya sea la realización como el desarrollo de una acción de supervisión, así como, ejecute cualquier otra conducta activa u omisiva que afecte su objetivo, incurrirá en infracción muy grave.

Capítulo V Infracciones relativas a las Normas y Decisiones de la Autoridad

Artículo 13°.- Incumplimiento de actos administrativos del OSIPTEL

El incumplimiento por parte de las empresas operadoras de los actos administrativos emitidos por el OSIPTEL en el marco de actividades sujetas a su competencia, constituirá infracción muy grave, salvo que en dicho acto o en alguna disposición específica diferente se establezca de manera expresa una calificación distinta.

Artículo 14°.- Incumplimiento de resoluciones del TRASU

La Empresa Operadora que incumpla las resoluciones del TRASU, incurrirá en infracción muy grave, salvo que dicho Tribunal hubiera señalado en la propia resolución otra calificación.

Artículo 15°.- Incumplimiento de actos o decisiones de la Empresa Operadora

Constituye infracción grave el incumplimiento por parte de la Empresa Operadora, del acto o decisión con la que ésta soluciona, en todo o en parte, el reclamo presentado.

Artículo 16°.- Incumplimiento de resoluciones de un Cuerpo Colegiado o del Tribunal de Solución de Controversias

La Empresa Operadora que incumpla las resoluciones de un Cuerpo Colegiado o del Tribunal de Solución de Controversias en las materias contempladas en las normas referidas a la solución de controversias, incurrirá en infracción muy grave; salvo que, el órgano que emitió la resolución hubiera señalado en ésta otra calificación. No se podrá señalar otra calificación tratándose de resoluciones que pongan fin a una instancia del procedimiento administrativo.

Artículo 17°.- Incumplimiento de disposiciones sobre contabilidad separada, formación de divisiones, sucursales o subsidiarias

La Empresa Operadora que incumpla con las disposiciones que emita el OSIPTEL sobre contabilidad separada, formación de divisiones, sucursales o subsidiarias, incurrirá en infracción muy grave.

TÍTULO III SANCIONES

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 18°.- Escala de Multas

Las infracciones administrativas serán calificadas como muy graves, graves y leves. Los montos de las multas correspondientes se fijarán dentro de los márgenes establecidos en la Ley.

Las infracciones leves pueden sancionarse con amonestación escrita, de acuerdo a las particularidades del caso, salvo que se trate de reincidencia.

Capítulo II Regímenes de Beneficios

Artículo 19°.- Régimen de beneficios

La Empresa Operadora contará con los siguientes beneficios:

(i) Cuando, hasta el quinto día posterior a la fecha de comunicación del inicio del procedimiento sancionador, la Empresa Operadora acredite que se ha producido el cese de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa y la reversión de todo efecto derivado, el OSIPTEL aplicará la reducción del monto de la multa a imponerse hasta en un sesenta por ciento (60%), de acuerdo a las particularidades del caso.

En caso la reversión del efecto derivado requiera un tiempo adicional, la Empresa Operadora deberá alcanzar, al término del plazo antes indicado, una propuesta para su culminación. El otorgamiento del beneficio estará condicionado a la aprobación que el OSIPTEL otorgue a dicha propuesta.

El incumplimiento de la propuesta para la reversión del efecto derivado constituye infracción grave e implica la revocación del respectivo beneficio.

(i) La multa impuesta por el OSIPTEL que se cancele íntegramente dentro del plazo de quince (15) días contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución que impuso la multa, será reducida hasta en un treinta y cinco por ciento (35%) del monto total impuesto, de acuerdo a las particularidades del caso, siempre y cuando no sea impugnada.

Lo dispuesto en el presente artículo no resultará de aplicación para el caso de las infracciones calificadas como muy graves ni de darse el supuesto de reincidencia en la comisión de la infracción.

TÍTULO IV PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Capítulo I Órganos competentes

Artículo 20°.- Órganos de Instrucción

Son órganos de instrucción:

(i) La Gerencia de Fiscalización y Supervisión, en los casos en que la Gerencia General sea competente para resolver el procedimiento administrativo sancionador;

(ii) La Secretaría Técnica Adjunta del TRASU, en los casos en los que el TRASU sea competente para resolver el procedimiento administrativo sancionador;

(iii) La Secretaría Técnica Adjunta del Cuerpo Colegiado, en los casos en los que el Reglamento de Solución de Controversias entre Empresas establezca la aplicación de las normas del Procedimiento Sancionador y en aquellos no regulados por el mismo;

(iv) La Secretaría Técnica Adjunta del Tribunal de Solución de Controversias, en los casos en los que el Reglamento de Solución de Controversias entre Empresas establezca la aplicación de las normas del Procedimiento Sancionador y en aquellos no regulados por el mismo; y,

(v) La unidad orgánica o funcionario que señale el Consejo Directivo en cada caso dependiendo de la materia que se evalúe, cuando dicho Consejo sea competente para resolver el procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 21°.- Funciones de los órganos de Instrucción

A los órganos de instrucción les corresponde:

(i) Iniciar el procedimiento administrativo sancionador;

(ii) Realizar todas las actuaciones necesarias para el análisis de los hechos, recabando los datos, informaciones y pruebas que sean relevantes para determinar, según sea el caso, la comisión o no del incumplimiento; y,

(iii) Emitir el informe que proponga al órgano de resolución la imposición de una sanción y, de ser el caso, el establecimiento de obligaciones específicas a efectos de cesar las acciones u omisiones que dieron lugar a la misma, así como revertir todo efecto derivado; o, el archivo del procedimiento.

Artículo 22°.- Órganos de Resolución

Son órganos competentes para imponer sanciones:

(i) La Gerencia General;

(ii) El TRASU, tratándose de infracciones relativas al procedimiento de solución de reclamos de usuarios, en el que interviene como instancia de apelación o queja, así como en aquellas derivadas del incumplimiento de las resoluciones de las instancias competentes de dicho procedimiento;

(iii) El Cuerpo Colegiado, en los casos en los que el Reglamento de Solución de Controversias entre Empresas establezca la aplicación de las normas del Procedimiento Sancionador, así como en los no regulados por el mismo;

(iv) El Tribunal de Solución de Controversias, en los casos en los que el Reglamento de Solución de Controversias entre Empresas establezca la aplicación de las normas del Procedimiento Sancionador, así como en los no regulados por el mismo; y,

(v) El Consejo Directivo, tratándose de infracciones cometidas con ocasión de la tramitación del procedimiento administrativo sancionador en segunda instancia.

Capítulo II

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

Artículo 23°.- Etapas del procedimiento

El procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros

órganos o por denuncia; conforme a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Las sanciones administrativas serán impuestas observando las siguientes reglas:

(i) El órgano de instrucción competente notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador señalando:

(a) los actos u omisiones que se imputan y que pudieran constituir infracciones;

(b) las normas que prevén dichos actos u omisiones como infracciones administrativas;

(c) la calificación de dichas infracciones administrativas;

(d) el propósito del OSIPTEL de emitir las resoluciones que impongan sanciones;

(e) el órgano competente para imponer las sanciones, así como la norma que atribuye tal competencia; y,

(f) el plazo dentro del cual la Empresa Operadora podrá presentar sus descargos por escrito, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días hábiles.

Efectuado el descargo o vencido el plazo para hacerlo, según lo que ocurra primero, el órgano de instrucción evaluará los actuados y alcanzará al órgano de resolución sus conclusiones sobre la comisión o no de la infracción y, en cada caso, su propuesta sobre la sanción a imponerse o el archivo del expediente, de ser el caso.

(ii) El órgano de resolución podrá disponer la realización de actuaciones complementarias.

(iii) El acto administrativo que establezca la sanción o la decisión de archivar el expediente será notificado a la Empresa Operadora; y, de ser el caso, a quien denunció la infracción. La imposición de la sanción no enerva la posibilidad de establecer obligaciones específicas en el mismo acto, a efectos de cesar las acciones u omisiones que dieron lugar a la misma, así como revertir todo efecto derivado.

(iv) En cualquier etapa del procedimiento se podrá ampliar o variar los actos u omisiones imputados; o, la relación de artículos y/o dispositivos legales que califiquen las posibles infracciones administrativas; otorgando a la Empresa Operadora un nuevo plazo para realizar sus descargos por escrito.

TÍTULO V MEDIDAS CORRECTIVAS

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 24°.- Medidas Correctivas

Las medidas correctivas constituyen disposiciones específicas que tienen como objetivo la corrección de un incumplimiento y/o de una situación concreta derivada del incumplimiento de una obligación que no se encuentre tipificada como una infracción administrativa, mediante los cuales, los órganos competentes del OSIPTEL para imponer sanciones, ordenan a las Empresas Operadoras realizar una determinada conducta o abstenerse de ella, con la finalidad de que cumpla con determinadas obligaciones legales, contractuales o técnicas.

Las medidas correctivas pueden establecer los mecanismos adecuados que permitan su debido cumplimiento, así como el respectivo plazo para que éste se produzca, cuando corresponda.

Artículo 25°.- Tipos de medidas correctivas

De manera concurrente o no, se puede disponer las siguientes medidas correctivas:

(i) Cesación de los actos u omisiones que constituyen incumplimiento de las normas aplicables, de las regulaciones y de las obligaciones contenidas en los contratos de concesión;

(ii) Publicación de avisos informativos en la forma que determine el OSIPTEL tomando en cuenta los medios que resulten idóneos para revertir los efectos del incumplimiento;

(iii) Devolución del dinero indebidamente pagado a la Empresa Operadora por los usuarios afectados, con los intereses correspondientes;

(iv) Reversión de los efectos derivados de un incumplimiento;

(v) Realización de determinados actos destinados a garantizar el cumplimiento de una obligación; y/o,

(vi) Cualquier otra medida que el OSIPTEL considere pertinente ordenar y que tenga por finalidad la realización y/o abstención de una determinada conducta frente a un incumplimiento detectado.

Artículo 26°.- Incumplimiento de las medidas correctivas

El incumplimiento de lo dispuesto en una medida correctiva dictada por el OSIPTEL constituye infracción muy grave, salvo que en esta medida se establezca de manera expresa una calificación menor.

**Capítulo II
Desarrollo del procedimiento de
imposición de medida correctiva**

Artículo 27°.- Procedimiento de imposición de medida correctiva

El órgano de instrucción, competente en los procedimientos administrativos sancionadores, notificará por escrito a la Empresa Operadora el inicio del procedimiento de imposición de medida correctiva señalando:

- (i) los actos u omisiones que se imputan y que pudieran constituir incumplimiento;
- (ii) las normas, contratos o disposiciones que establecen las obligaciones legales, contractuales o técnicas que estarían siendo incumplidas;
- (iii) el propósito de OSIPTEL de emitir una resolución que imponga una medida correctiva;
- (iv) el órgano competente para imponer la medida correctiva, así como la norma que atribuye tal competencia; y,
- (v) el plazo dentro del cual la Empresa Operadora podrá presentar sus descargos por escrito, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días hábiles.

Efectuado el descargo o vencido el plazo para hacerlo, según lo que ocurra primero, el órgano de instrucción evaluará los actuados y alcanzará al órgano de resolución sus conclusiones sobre la comisión o no del incumplimiento y, en caso no se desvirtúe los hechos imputados, se procederá a recomendar la imposición de la medida correctiva.

En cualquier etapa del procedimiento se podrá ampliar o variar (i) los actos u omisiones imputados; o, (ii) la relación de artículos y/o dispositivos legales que califiquen los posibles incumplimientos; otorgando a la Empresa Operadora un nuevo plazo para realizar sus descargos por escrito.

Los órganos competentes del OSIPTEL para la instrucción e imposición de sanciones, son competentes para la instrucción e imposición de medidas correctivas.

**TÍTULO VI
OTRAS DISPOSICIONES**

**Capítulo I
Medios Impugnatorios**

Artículo 28°.- Impugnación de actos administrativos

La impugnación de actos administrativos emitidos en el marco del presente Reglamento, se sujeta a las siguientes reglas:

- (i) Los actos administrativos emitidos por la Gerencia General son recurribles únicamente en vía de apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Gerencia General elevará el expediente al Consejo Directivo del OSIPTEL, cuyo pronunciamiento pondrá fin a la vía administrativa.
- (ii) Los actos administrativos emitidos por el TRASU son recurribles únicamente en vía de apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, el TRASU elevará el expediente al Consejo Directivo del OSIPTEL, cuyo pronunciamiento pondrá fin a la vía administrativa.
- (iii) Los actos administrativos emitidos por el Consejo Directivo, cuando actúa como única instancia administrativa, pueden ser recurribles únicamente en vía de reconsideración.
- (iv) Los actos administrativos emitidos por los Cuerpos Colegiados y el Tribunal de Solución de Controversias son recurribles por los recursos establecidos en el Reglamento de Solución de Controversias.

En caso de actos administrativos recurridos en vía de apelación al Consejo Directivo del OSIPTEL, se deberá contar con un informe previo de la Gerencia de Asesoría Legal.

Salvo que el Reglamento de Solución de Controversias regule de manera específica el plazo para emitir resoluciones, dichos actos administrativos deberán ser emitidos en un plazo no mayor al dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

El órgano competente para resolver un recurso de reconsideración o apelación se encuentra facultado para ordenar la actuación de medios probatorios, de considerarlo pertinente, en un plazo determinado, durante el cual se

suspenderá el plazo legal para resolver el recurso interpuesto, en tanto se actúe o presente las pruebas ordenadas. En caso el órgano competente sea un órgano colegiado, su Presidente, o quien haga sus veces, podrá ordenar la actuación de dichos medios probatorios, con cargo a dar cuenta a dicho colegiado. La suspensión referida en este párrafo resultará también aplicable al numeral (iv) del presente artículo.

**Capítulo II
Medidas Cautelares**

Artículo 29°.- Medidas cautelares

Los órganos de instrucción o de resolución podrán adoptar medidas cautelares, tanto en procedimientos administrativos sancionadores como en los procedimientos de imposición de medidas correctivas, disponiendo para tales efectos lo que consideren conveniente para asegurar el cumplimiento y/o la eficacia de sus futuras resoluciones, para evitar que se produzca un daño o que éste se torne irreparable.

Las medidas cautelares no constituyen sanciones ni se excluyen con estas últimas.

**Capítulo III
Multas Coercitivas**

Artículo 30°.- Multas coercitivas

La multa coercitiva constituye un medio de ejecución forzosa de los actos administrativos emitidos por los órganos del OSIPTEL, que no tiene carácter sancionador, siendo independiente de las sanciones y/o medidas correctivas que puedan imponerse.

Artículo 31°.- Aplicación de multas coercitivas

Los órganos de resolución podrán establecer multas coercitivas, de conformidad con las siguientes reglas:

- (i) La resolución que se emita dentro de un procedimiento regulado por el presente Reglamento podrá establecer como apercibimiento la imposición de una multa coercitiva, la que se aplicará según la periodicidad indicada en el apercibimiento en caso de incumplimiento de dicha resolución.
- (ii) En caso que el incumplimiento de la resolución del órgano de instrucción o de resolución pudiere generar infracción leve, el monto de la multa coercitiva a devengarse en cada período no podrá superar el veinte por ciento (20%) del monto máximo de la multa prevista para las infracciones leves.
- (iii) En caso que el incumplimiento de la resolución del órgano de instrucción o de resolución pudiere generar infracción grave, el monto de la multa coercitiva a devengarse en cada período no podrá superar el sesenta por ciento (60%) del monto máximo de la multa prevista para las infracciones leves.
- (iv) En caso que el incumplimiento de la resolución del órgano de instrucción o de resolución pudiere generar infracción muy grave, el monto de la multa coercitiva a devengarse en cada período no podrá superar el monto máximo de la multa prevista para las infracciones leves.
- (v) En caso persista el incumplimiento de la resolución luego de aplicada una multa coercitiva, el órgano de resolución podrá duplicar sucesivamente el monto de la multa coercitiva, hasta que se produzca el cumplimiento de la resolución.
- (vi) La periodicidad indicada en el apercibimiento no podrá ser menor de tres (3) ni mayor de quince (15) días, de acuerdo a la urgencia de cada caso.
- (vii) El monto establecido puede ser variado o eliminado de oficio o a solicitud de parte, de acuerdo al comportamiento de la Empresa Operadora.

**Capítulo IV
Registro de Sanciones y de Medidas Correctivas**

Artículo 32°.- Registro de Sanciones y de Medidas Correctivas

El OSIPTEL debe llevar un registro único de los procedimientos administrativos sancionadores y de imposición de medidas correctivas, en los que se hubiere declarado expresamente la responsabilidad de la Empresa Operadora, independientemente que se haya impuesto la sanción aplicable, siempre que sus actos administrativos correspondientes hubiesen quedado firmes o causado estado en la vía administrativa, en la medida que no hubieren sido revocados o declarados nulos judicialmente.

En este registro, debidamente sistematizado, se deberá consignar como información mínima:

- (i) el nombre de la Empresa Operadora;
- (ii) la disposición incumplida y/o la infracción cometida;

- (iii) la fecha en que se notificó a la Empresa Operadora el inicio del procedimiento;
- (iv) la sanción impuesta o la medida correctiva adoptada;
- (v) el número del acto administrativo que impone la sanción o medida correctiva;
- (vi) la fecha de notificación del acto administrativo que impone la sanción o medida correctiva;
- (vii) el tipo de recurso administrativo interpuesto;
- (viii) el número del acto administrativo que resuelve cada recurso administrativo;
- (ix) la fecha de notificación del acto administrativo que resuelve cada recurso administrativo; y,
- (x) el número de expediente.

Artículo 33°.- Publicidad del Registro

La información consignada en el Registro al que se refiere el artículo precedente será publicada en la página web institucional del OSIPTEL.

La Empresa Operadora que disponga de una página web de Internet, deberá incluir en la misma, mediante el título de "Registro de Sanciones y Medidas Correctivas impuestas por el OSIPTEL", un vínculo en su Página Principal que dirija hacia el Registro publicado en la página web institucional del OSIPTEL.

La Empresa Operadora que incumpla lo dispuesto en el párrafo anterior incurrirá en infracción leve.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- En todo lo no previsto de manera expresa en el presente Reglamento, se aplicará las disposiciones contenidas en la Ley y en el Reglamento General; y, supletoriamente, las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 229.2 de esta última norma.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Los procedimientos actualmente en trámite continuarán rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese el Reglamento General de Infracciones y Sanciones, Resolución N° 002-99-CD/OSIPTEL y modificatorias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antecedentes

Con fecha 14 de febrero de 1999, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución de Consejo Directivo N° 002-99-CD/OSIPTEL, que aprueba el Reglamento General de Infracciones y Sanciones (en adelante, el RGIS), el cual fue parcialmente modificado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM y las Resoluciones N° 048-2001-CD/OSIPTEL, N° 058-2005-CD/OSIPTEL y N° 042-2006-CD/OSIPTEL.

Mediante Ley N° 27444, se aprueba la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), cuyo capítulo referido a la potestad sancionadora, entre otros, fue modificado mediante Decreto Supremo N° 1029.

A partir de la experiencia registrada en la aplicación del vigente RGIS y el tiempo transcurrido desde su entrada en vigencia, este Organismo ha considerado oportuno efectuar una modificación de las disposiciones contenidas en la mencionada norma, orientada a perfeccionar el marco reglamentario general para el desarrollo de la función fiscalizadora y sancionadora con que cuenta el OSIPTEL, en términos de mayor eficiencia y efectividad, respondiendo a las crecientes exigencias de un procedimiento administrativo sancionador más célere y eficaz, siempre salvaguardando las debidas garantías a los derechos de los administrados.

De acuerdo a lo señalado, una de las grandes líneas que sustentan la presente modificación, es precisamente la simplificación del procedimiento administrativo sancionador, mediante el establecimiento de reglas claras y sencillas para los administrados, a fin de brindar predictibilidad respecto a los posibles escenarios de actuación del OSIPTEL; así como generar los incentivos adecuados para el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales y técnicas por parte de las empresas operadoras, el cese de las conductas que constituyen incumplimientos y la reversión de cualquier efecto derivado.

Objeto y Definiciones (Artículos 1° y 2°)

En el primer artículo del Reglamento se declara que su objeto es el establecimiento de dos (2) tipos de contenido normativo: (i) un contenido procedimental, referido a las competencias, etapas y demás reglas de tramitación a que se sujetará el OSIPTEL para el ejercicio de su función fiscalizadora y sancionadora; y, (ii) un contenido sustantivo, referido a la tipificación de las principales conductas -acciones u omisiones- que constituyen infracciones administrativas.

El establecimiento de ambos contenidos normativos se fundamenta en la potestad reglamentaria atribuida por el inciso b) del artículo 25° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM (en adelante, el REGO), que desarrolla el inciso c) del artículo 3° de la Ley N° 27332 -Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos-, así como por el inciso 1 del artículo 24° de la Ley N° 27336 -Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL (en adelante, LDFF).

Se ha precisado que la tipificación de infracciones administrativas no es un contenido normativo que sea exclusivo del Reglamento, toda vez que, las diferentes materias específicas que forman parte de la normatividad del sector, han sido objeto de instrumentos legales propios¹, en los que se ha incluido disposiciones referidas a la tipificación de los incumplimientos que constituyen infracciones sancionables.

No obstante, se propugna que el Reglamento constituya la norma procedimental a la que se sujetará el OSIPTEL para los casos en que haga ejercicio de su función fiscalizadora y sancionadora, respecto de las materias que forman parte de su ámbito de competencia. En esta línea, se declara que el presente procedimiento es aplicable a las disposiciones vinculadas a la actuación del OSIPTEL, incluso si en los respectivos instrumentos legales que tipifican infracciones no se hubiera hecho expresa remisión a este Reglamento. Sin perjuicio de ello, se precisa el alcance del Reglamento en su relación con el Reglamento General de Solución de Controversias entre Empresas.

Cabe señalar que, se encuentra sujeta al procedimiento y tipificación de infracciones previstos en este Reglamento toda persona natural o jurídica prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones (en adelante, Empresa Operadora), así como cualquier otra persona natural o jurídica, aun cuando no tenga la condición de Empresa Operadora, de conformidad con el marco normativo vigente.

Responsabilidad de la empresa operadora (Artículo 3°)

Se declara que la responsabilidad administrativa es independiente de las responsabilidades que la conducta infractora pueda generar en otros ámbitos distintos al administrativo, como son las responsabilidades que se deriven de las normas del Derecho Civil o del Derecho Penal.

Esta declaración tiene sus antecedentes legislativos en el artículo 28° de la LDFF y en el artículo 93° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones (Decreto Supremo N° 013-93-TCC).

No Convalidación y Obligación de Cese (Artículo 4°)

En la declaración contenida en este artículo se recoge, sistematiza y perfecciona las declaraciones normativas referidas al cese de los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción, así como la reversión de todo efecto derivado a partir de dichos actos u omisiones, establecidas en el numeral 2 del artículo 24° de la Ley de Desarrollo y en el artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones y en el artículo 263° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (Decreto Supremo N° 020-2007-MTC).

1 Por ejemplo, se tiene la norma de "Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones" (Resolución de Consejo Directivo N° 116-2003-CD/OSIPTEL), en cuyo Anexo 5 se establece su correspondiente régimen de infracciones y sanciones, el "TUO de las Normas de Interconexión" (Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL) que incluye un régimen sancionador específico de la materia en su Anexo 5 incorporado por Resolución N° 042-2006-CD/OSIPTEL, o el "Reglamento General de Tarifas" (Resolución de Consejo Directivo N° 060-2000-CD/OSIPTEL) que establece su respectiva tipificación de infracciones en su artículo 43° que fue modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 058-2005-CD/OSIPTEL, entre otros.

Reincidencia en la comisión de infracciones (Artículo 5°)

De acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento, los requisitos para que se configure la reincidencia son tres: a) se trate de la comisión de la misma infracción por segunda o más veces; b) debe existir una resolución referida a la misma infracción que en vía administrativa quedó firme o causó estado; y, c) la nueva infracción se haya cometido en el plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que se notificó a la empresa operadora la carta de inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente a la primera infracción.

A fin que el periodo a ser analizado bajo reincidencia resulte aplicable en la práctica, se ha considerado necesario ampliar a dos (2) años el plazo previsto en el artículo 52° del RGIS, tomando en consideración la experiencia obtenida y el tiempo aproximado de tramitación de un procedimiento administrativo sancionador, con todas sus etapas y con plena aplicación de las garantías previstas en esta norma.

De otro lado, cabe señalar que, en el esquema de la comisión de una infracción en el marco del RGIS, la Empresa Operadora podía ser sancionada con el cuádruplo de la primera sanción en su tercera infracción y con el óctuplo de la primera sanción en su cuarta infracción, dado que se tomaba como referencia el monto de la sanción anterior y sin tener en cuenta la gradación de la multa que en el caso particular hubiere correspondido, teniendo en consideración las circunstancias que le son propias. Bajo este contexto, el monto de la multa podía resultar en algunos casos, excesivo y desproporcional; siendo que, en otros, por debajo del que realmente hubiere correspondido, conforme los fines de esta disposición.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, un adecuado mecanismo disuasivo para evitar conductas reincidentes debe contemplar también como límite que la sanción impuesta por reincidencia no sea inferior o igual que la sanción anterior. Por este motivo, se ha considerado, en este Reglamento, que el valor de la multa por reincidencia se establezca en función del valor de la multa que correspondiera imponer en cada caso particular multiplicado por un factor equivalente al número de veces en que la infracción es cometida, no pudiendo ser dicho resultado en ningún caso igual o inferior que la multa impuesta por la anterior comisión de la infracción, debiendo reconducirse al monto inmediato posterior que resulte aplicable.

A continuación, se presenta un ejemplo del cálculo de la multa de una infracción grave en los dos escenarios antes mencionados:

Infracción	Primera	Segunda	Tercera	Cuarta
Grave (reincidencia en RGIS)	51 UIT	102 UIT (51x2)	204 UIT (102x2)	408 UIT (204x2)
Grave (reincidencia en RFIS)	51 UIT	220 UIT (110x2)	221 UIT (51x3)	600 UIT (150x4)

(*) Considerar que en el caso de la aplicación del RFIS, los montos de las multas originales, respecto de cada sanción, luego de efectuada la correspondiente gradación, son los siguientes: primera 51 UIT, segunda 110 UIT, tercera 51 UIT y cuarta 150 UIT.

Conforme se puede apreciar, en el esquema propuesto, primero se establece el monto de la multa en cada caso, siguiendo las reglas dispuestas para la gradación de las sanciones y, luego, este valor se multiplica por las veces en que la infracción ha sido cometida.

Por otro lado, se ha desarrollado un supuesto que no había sido tomado en cuenta por el RGIS, referido al caso en que la sanción impuesta a la empresa operadora por el OSIPTEL fuera una Amonestación. En este caso, dado que resultaba imposible pretender multiplicar la sanción impuesta, se ha previsto que corresponderá la aplicación de una multa, sobre la base de la calificación de la infracción respectiva, luego de efectuada la gradación y multiplicada por el factor correspondiente.

Finalmente, tampoco se dejó de lado a las infracciones menos graves que, habiendo sido consideradas en el concurso de infracciones, no fueron tenidas en cuenta para la imposición de la sanción.

Incumplimiento de condiciones esenciales del contrato de concesión (Artículo 6°)

Se ha eliminado en este artículo la referencia a la interconexión como condición esencial del contrato de

concesión, sin que como consecuencia de ello, se pueda interpretar que ésta deja de tener tal calidad, pues se mantiene dicha regulación en otro cuerpo normativo, como es el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión².

Infracciones relativas a la información (Artículos 7°, 8°, 9°, 10° y 11°)

Se ha modificado el texto del artículo 11° del RGIS, estableciendo que para el caso de las infracciones derivadas de la falta de entrega de información (que incluye la entrega tardía) y la entrega de información incompleta, ambas se regirán por lo establecido en este artículo, siempre que:

- a. Se hubiere emitido un requerimiento escrito por el OSIPTEL que indique la calificación de obligatoria de la entrega de la información requerida, incluyendo el plazo perentorio para su entrega;
- b. El OSIPTEL hubiere establecido requerimientos de información específica, de manera periódica o no, con indicación de plazos, contenidos en procedimientos de supervisión o en resoluciones o mandatos de OSIPTEL;
- c. Se tratase de información prevista en su respectivo contrato de concesión; o,
- d. Se tratase de información cuya entrega se encuentre prevista en alguna disposición vinculada a la actuación del OSIPTEL.

Como se indicó precedentemente, se ha precisado el texto del artículo 7° del Reglamento, a fin que se encuentre contenido en el mismo la demora en la entrega de información fuera del plazo establecido, además del supuesto de falta de entrega de la misma, sin perjuicio de que se tome en consideración el comportamiento posterior de la Empresa Operadora para efectos de la gradación de la sanción a ser impuesta.

En lo referido al artículo 8° del Reglamento se ha eliminado el requisito adicional a la entrega de información en forma distinta a la establecida, pues según el texto original del artículo 14° del RGIS, la infracción se configuraba siempre que dicha situación hubiera traído como consecuencia la dificultad de su comprensión o interpretación. Se busca facilitar la aplicación de dicho artículo, toda vez que, a pesar de la exigencia de este doble requisito, no se hacía mención al grado de dificultad necesario para que se configure la infracción, ni al momento en que dicha dificultad se presentaba en la práctica, lo cual podía generar situaciones de falta de cobertura o, en sentido opuesto, amplia discrecionalidad.

Asimismo, dado que la información que se alcanza al OSIPTEL puede encontrarse contenida en medios distintos a los físicos, se ha establecido que constituirá infracción administrativa la entrega de dicha información en formatos, medios o modalidades de soporte distintos a los que hubieran sido establecidos por el OSIPTEL en el requerimiento, disposición, instrumento o cualquier otro que lo contenga.

En lo referido al artículo 9° del Reglamento, se ha eliminado la referencia al incumplimiento en la indicación de la fuente en los casos en que ésta es requerida, toda vez que, dicho incumplimiento califica como un incumplimiento de entrega de información, encontrándose contenido en el tipo del artículo 7° del Reglamento.

De otro lado, se mantiene en el artículo 10° del Reglamento la calificación para los casos de entrega de información inexacta al OSIPTEL, sin que resulte relevante la intencionalidad para la configuración de esta infracción.

Por su parte, se ha tipificado como infracción el caso en que la Empresa Operadora no cumpla con conservar la información por el periodo dispuesto en una norma, disposición o contrato, siendo que, de ser este el caso, se incurrirá en infracción muy grave.

Infracciones relativas a la acción de supervisión (Artículo 12°)

Mediante el presente artículo se pretende proteger tres (3) intereses relacionados con las acciones de supervisión: a)

2 Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL:
"Artículo 5.- La obligatoriedad de la interconexión constituye condición esencial de la concesión de los servicios portadores o finales, respecto de los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, con sujeción al artículo 11° de la Ley y al artículo 106° del Reglamento General de la Ley (...)."

la realización de las acciones de supervisión; b) el desarrollo de las acciones de supervisión; y, en general, c) el logro del objetivo de las acciones de supervisión. Estos pueden ser trasgredidos por la empresa operadora principalmente a través de las siguientes modalidades: 1) la acción de demorar; 2) la acción de obstaculizar; 3) la acción de impedir; 4) la acción de afectar; y/o, 5) cualquier otra conducta que afecte el objetivo de las acciones de supervisión.

Como se advierte, se ha establecido un listado de posibles modalidades de obstaculización a modo enunciativo, teniendo en consideración que las posibilidades de actuación de una Empresa Operadora frente a una supervisión podían exceder los supuestos previstos en este artículo, perjudicando el interés público que la actuación supervisora pretende tutelar. Para tales efectos, se ha dispuesto que cualquier otro acto u omisión que afecte la consecución del objetivo de la acción de supervisión, formará a su vez parte del presente tipo.

Cabe señalar que, el texto del artículo 21° del RGIS no identificaba expresamente los bienes jurídicos que se pretendían proteger con la tipificación de la infracción, ya que indistintamente utilizaba los términos de auditorías, inspecciones administrativas y acciones de supervisión, cuando en realidad los dos primeros podían estar comprendidos en el último.

De acuerdo a ello, se ha precisado como objeto de protección jurídica a las acciones de supervisión, correspondiendo remitirse para tales efectos a la definición que de ésta consta en el artículo 2° de la LDFF.

Infracciones relativas a normas y decisiones de la Autoridad (Artículos 13°, 14°, 15°, 16° y 17°)

En el artículo 13° del Reglamento, se tipifica como infracción administrativa el incumplimiento por parte de la Empresa Operadora de los actos administrativos emitidos por el OSIPTEL en el marco de actividades sujetas a su competencia, constituyendo este supuesto la descripción del núcleo principal de la conducta infractora.

Para tales efectos, se ha establecido de modo expreso que tales acciones u omisiones constituirá infracción muy grave, salvo que en dicho acto o en alguna disposición específica diferente se estableciera de manera expresa una calificación distinta.

De otro lado, en el artículo 14° del Reglamento se ha precisado que cualquier incumplimiento de las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios (TRASU), realizado por la Empresa Operadora, será calificado como infracción muy grave, dejándose a salvo la posibilidad que en la misma resolución se hubiere dispuesto una calificación menor.

De esta manera, se elimina la distorsión existente en el RGIS, el cual requiere que en estos casos, el incumplimiento por parte de la Empresa Operadora sea necesariamente "doloso" a efectos de la atribución de responsabilidad y la correspondiente imposición de una sanción. Debe tenerse en consideración que, en el Derecho Administrativo Sancionador, el dolo se emplea únicamente como un criterio de agravación de la sanción a ser impuesta, situación que se encuentra expresamente contemplada en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG.

En los casos antes señalados, la reprochabilidad, consecuencia del incumplimiento de las resoluciones emitidas por el TRASU, es directa, sin que se requiera la acreditación de algún tipo de intencionalidad, toda vez que, no resulta razonable que sólo los incumplimientos dolosos sean pasibles de ser sancionados, debido a que cualquier decisión de la Autoridad administrativa debe ser acatada por los administrados; ello, sin perjuicio de que el elemento de la intencionalidad pueda ser tenido en consideración al momento de la gradación de la sanción.

En la misma línea de lo establecido en el artículo antes comentado, se ha considerado pertinente establecer en el artículo 15° del Reglamento que todo incumplimiento de actos o decisiones emitidas por la empresa operadora con la que se soluciona el reclamo presentado, debe ser calificado como infracción grave, con independencia si el referido acto o decisión es emitido en el marco de un procedimiento de solución de reclamos de usuarios o corresponde a una liberalidad de la Empresa Operadora a modo de tratamiento comercial. Lo señalado se sustenta en el hecho que no resultaría coherente un esquema donde la misma instancia que emita dicho acto o decisión, propiciara a la vez, el incumplimiento de éstos y tal situación no resultara punible.

Finalmente, respecto a lo señalado en los artículos 16° y 17°, se mantiene lo contemplado en los artículos 44° y 45° del RGIS, respectivamente, ya sea en torno a incumplimientos de resoluciones de un Cuerpo Colegiado o del Tribunal de

Solución de Controversias, así como de disposiciones sobre contabilidad separada, formación de divisiones, sucursales o subsidiarias.

Escala de Multas y Regímenes de Beneficios (Artículos 18° y 19°)

En atención a lo dispuesto en el artículo 29° de la LDFF, se propone la reformulación del régimen de beneficios previsto en el vigente RGIS, estableciendo dos (2) tipos de beneficios, en función al momento en que se produce el cese de la conducta infractora y/o la reversión de sus efectos derivados, así como consecuencia de la no impugnación de la resolución que impone la multa por parte de la Empresa Operadora y su cancelación.

El primer beneficio establece que en caso el cese de la conducta y/o reversión de sus efectos derivados se produzcan como máximo a los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de comunicación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, el OSIPTEL aplicará la reducción del monto de la multa a imponerse hasta en un sesenta por ciento (60%).

De darse el supuesto que la reversión del efecto derivado requiera un tiempo adicional, el Reglamento ha considerado que la Empresa Operadora deberá alcanzar, al término del plazo indicado en el párrafo anterior, una propuesta para su culminación. Cabe agregar que, el otorgamiento del beneficio estará condicionado a la aprobación que el OSIPTEL otorgue a dicha propuesta.

El incumplimiento de la propuesta para la reversión del efecto derivado constituye infracción grave, así como la revocación del respectivo beneficio.

El segundo beneficio está referido a la no impugnación de la resolución que impone la multa por parte de la Empresa Operadora y su cancelación dentro del plazo de quince (15) días contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución que impuso la multa. En caso se produzca lo anterior, la multa será reducida hasta en un treinta y cinco por ciento (35%) del monto total impuesto.

Cabe indicar que, en el aspecto referido a la no impugnación de la resolución que impone la multa por parte de la Empresa Operadora y su cancelación, se ha considerado que, en tanto se trata de una decisión voluntaria de ésta, dicha situación no puede ser interpretada como una coacción para que el administrado renuncie a su derecho de defensa, sino por el contrario, un beneficio puesto a su disposición, a efectos que no incurra en costos que puedan devenir en innecesarios, facilitando la culminación rápida del procedimiento administrativo sancionador, a través de la reducción del monto de la sanción impuesta.

Cabe agregar que, para la procedencia de dichos beneficios la Empresa Operadora no deberá encontrarse incurso en un supuesto de reincidencia ni en la comisión de una infracción muy grave, pues no resultaría razonable que se beneficie a quien tiene una baja estimación respecto al cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas; o, que éste aplique respecto a las infracciones consideradas como de mayor importancia.

Mediante este régimen se busca facilitar el cumplimiento del ordenamiento infringido por parte de la empresa operadora, disminuyendo la posible sanción que le pueda ser aplicada.

Procedimiento Administrativo Sancionador (Artículos 20°, 21°, 22° y 23°)

El Título IV del Reglamento desarrolla las etapas que conforman el procedimiento administrativo sancionador, determinando las unidades orgánicas que actúan como órganos de instrucción y las que actúan como órganos resolutorios, detallando las funciones de cada uno.

Al respecto, se ha realizado una mención expresa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, especificándose que este se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o por denuncia, conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 235° de la LPAG.

Con relación a la competencia del TRASU para imponer sanciones, es importante destacar que se ha eliminado la frase "en función del mismo", señalada en el artículo 56° del RGIS, la cual generaba confusión, especificándose que el TRASU es el órgano competente tratándose de infracciones relativas al procedimiento de solución de reclamos de usuarios, en el que interviene como instancia de apelación o queja, así como en aquellas derivadas del incumplimiento de las resoluciones de las instancias competentes de dicho procedimiento.

El procedimiento administrativo sancionador contiene, fundamentalmente, cuatro etapas: (i) inicio del procedimiento; (ii) evaluación de los descargos presentados por el presunto

infractor; (iii) fase decisoria sobre la responsabilidad del presunto infractor en la comisión de la infracción imputada; y, (iv) fase impugnatoria (esta última fase está regulada en el artículo 28° del Reglamento).

La primera etapa es aquella en la cual el órgano de instrucción notifica al presunto infractor el inicio del procedimiento; cuyo plazo no deberá ser inferior al contemplado en la LPAG.

La segunda etapa, que corresponde a la emisión del informe correspondiente por parte del órgano de instrucción, se inicia habiéndose presentado los descargos o vencido el plazo para hacerlo.

La tercera etapa es aquella en la que el órgano resolutorio emite la Resolución que establece la sanción, o decide el archivo del expediente mediante un acto administrativo, correspondiendo en ese caso la comunicación del archivo al órgano instructor. Cabe agregar que, la imposición de la sanción no enerva la posibilidad con que cuenta el OSIPTEL para establecer obligaciones específicas en el mismo acto, a efectos de cesar las acciones u omisiones que dieron lugar a la misma, así como revertir todo efecto derivado.

En el caso de los procedimientos en los que el Cuerpo Colegiado o el Tribunal de Solución de Controversias sean competentes, asimismo, se debe tener en cuenta el Reglamento de Solución de Controversias entre Empresas.

Medidas Correctivas (Artículos 24°, 25°, 26° y 27°)

El artículo 24° de la LDFF establece que este Organismo se encuentra facultado para, a través de sus instancias competentes, aplicar medidas correctivas. De manera adicional, el artículo 40° del REGO, hace también referencia a la posibilidad de aplicar medidas correctivas, sin hacer mención a la naturaleza o finalidad de éstas.

Al respecto, si bien el RGIS mencionaba de manera expresa a las medidas correctivas en su artículo 62°, dicha norma no contenía una definición de las mismas. En atención a ello, se ha considerado pertinente incluir en el artículo 24° del Reglamento una definición de medidas correctivas, comprendiendo en ella a toda actuación del OSIPTEL mediante la cual se ordene la realización de una determinada conducta o abstención para la corrección de una situación concreta no tipificada como infracción administrativa, a cuyo cumplimiento se encuentre sujeta la Empresa Operadora.

Se trata, por tanto, de mecanismos específicos mediante los cuales los órganos competentes para imponer sanciones, se encuentran facultados para ordenar a la Empresa Operadora el cumplimiento de una obligación legal, contractual o técnica, sin que de su naturaleza se desprenda que se trata de sanciones administrativas, por carecer del contenido aflictivo o punitivo propio de la sanción.

En términos generales, los límites y la oportunidad de aplicación de una medida correctiva deberán sujetarse a lo dispuesto en la presente norma, así como en los principios comprendidos en el REGO, poniendo especial atención en los principios de No Discriminación, Transparencia, Imparcialidad y Celeridad. Asimismo, se ha incluido en el artículo 25° del Reglamento un listado de medidas, que sin ser taxativo, contiene aquéllas que vienen siendo más frecuentemente empleadas en la práctica.

Por su parte, se ha establecido reglas que regulan el procedimiento de imposición de una medida correctiva. Así, deberá notificarse a la Empresa Operadora la intención de imponerle una medida correctiva, otorgándole un plazo a efectos que tenga la posibilidad de desvirtuar los hechos imputados.

Cabe precisar que, al tratarse de un acto administrativo, la imposición de una medida correctiva podrá ser impugnada siguiendo para tales efectos el procedimiento dispuesto para la imposición de sanciones, en lo que le resulte aplicable.

Impugnación de actos administrativos (Artículo 28°)

Los artículos 58° y 59° del RGIS recogían las reglas aplicables a los medios impugnatorios en un procedimiento administrativo sancionador.

El artículo 28° del Reglamento también se ocupa de este tema, pero refiriéndose a dichos medios impugnatorios como "impugnación de actos administrativos". La finalidad de esta nueva denominación, responde a la necesidad de reordenar y simplificar la normativa sobre impugnaciones, incluyendo no sólo a las resoluciones que imponen sanciones dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sino a los diversos actos que conforme al artículo 206° de la LPAG, resultan impugnables; tal es el caso de los actos administrativos que ordenan medidas correctivas u otras medidas reguladas por la referida Ley.

Asimismo, se ha considerado conveniente equiparar el tratamiento que se viene otorgando a los procedimientos administrativos sancionadores que tienen como primera instancia a los Cuerpos Colegiados, con el trámite de tales procedimientos a cargo de la Gerencia General y del TRASU, suprimiéndose la posibilidad de que los administrados puedan interponer recursos de reconsideración contra las resoluciones que emita la Gerencia General y el TRASU.

De otro lado, a fin de garantizar el derecho de defensa de los administrados, se incorpora una disposición por la cual, los actos administrativos emitidos por el Consejo Directivo, cuando actúe como única instancia administrativa en los procedimientos sancionadores, son recurribles únicamente en vía de reconsideración.

A su vez, los actos administrativos emitidos por los Cuerpos Colegiados y el Tribunal de Solución de Controversias son recurribles por los recursos establecidos en el Reglamento de Solución de Controversias.

Medidas Cautelares (Artículo 29°)

Se recoge la facultad del OSIPTEL, a través de sus órganos de instrucción o de resolución, de disponer la adopción de medidas cautelares, tanto en procedimientos administrativos sancionadores como en los procedimientos de imposición de medidas correctivas, disponiendo para tales efectos la medida que consideren conveniente para asegurar el cumplimiento y/o la eficacia de sus futuras resoluciones, para evitar que se produzca un daño o que éste se torne irreparable.

Multas Coercitivas (Artículos 30° y 31°)

El valor eficacia³ de los actos administrativos, de acuerdo a la legislación y doctrina, se concreta en propiedades específicas denominadas Ejecutividad⁴ y Ejecutoriedad⁵ de las decisiones de la Autoridad administrativa. La Ejecutoriedad se manifiesta a través de los mecanismos de ejecución forzosa (uno de los cuales es la denominada "multa coercitiva"), los mismos que se encuentran ligados a un procedimiento administrativo que tiene por objeto la realización de lo dispuesto en un acto administrativo resistido por el particular. Como es posible apreciar, se trata de un tipo de ejecución forzosa de la Administración Pública impuesta a los administrados, recogida en el artículo 199° de la LPAG.

En los artículos 30° y 31° del Reglamento se mantiene la normativa sobre las medidas coercitivas como mecanismo de ejecución de los actos administrativos, al amparo de lo establecido en el artículo 34° de la LDFF, cuya finalidad es compeler al cumplimiento de lo dispuesto en una resolución emitida por un órgano de resolución durante un procedimiento administrativo en particular, sea que se trate de una medida cautelar, sanción, imposición de medida correctiva, entre otros.

En tal sentido, se precisa que los órganos de resolución podrán establecer como apercibimiento la imposición de una multa coercitiva, la que se aplicará en caso de incumplimiento de las resoluciones correspondientes. No obstante, debe dejarse en claro que dicho apercibimiento no constituye un requisito para la ejecutividad de una determinada resolución, en atención al carácter obligatorio de los actos administrativos.

De otro lado, se establece un porcentaje de multas máximas a imponerse como multas coercitivas, dependiendo si la infracción resulta leve (no mayor del veinte por ciento del monto máximo de la multa prevista para las infracciones leves), grave (no mayor del sesenta por ciento del monto

3 Aptitud que poseen los actos administrativos para producir los efectos que conforme a su naturaleza deben producir, dando nacimiento, modificando, extinguiendo, interpretando, o consolidando una determinada situación jurídica o un derecho de los administrados.

4 La ejecutividad del acto administrativo se produce a partir de su notificación, y consiste en el carácter obligatorio del mismo y en la exigencia de cumplimiento para el administrado. La ejecutividad, se deriva de la presunción de validez de los actos administrativos y tiene como presupuestos necesarios la emisión regular y la notificación debida, es decir, el cumplimiento de las condiciones de eficacia.

5 La ejecutoriedad es el carácter inherente a todas las manifestaciones del ejercicio del poder, para ejecutar e imponer unilateralmente obligaciones y derechos mediante sus actos públicos, aún contra la voluntad de los administrados.

máximo de la multa prevista para las infracciones leves) y muy grave (no mayor el monto máximo de la multa prevista para las infracciones leves).

Sin perjuicio de ello, se ha incorporado una nueva disposición en virtud de la cual el órgano competente podrá -sin exceder el monto máximo previsto en la LDFF - duplicar sucesivamente el monto de la multa coercitiva, hasta que se produzca el cumplimiento de la resolución. En este caso, una vez alcanzado el tope máximo de la multa que corresponda a cada nivel de gravedad, el órgano resolución, podrá continuar aplicando sucesivamente dicha multa ajustándola al referido tope, hasta que se produzca el cumplimiento de la resolución.

Registro de Sanciones y Medidas Correctivas (Artículos 32° y 33°)

El artículo 47° del REGO, establece que el OSIPTEL contará con un registro de las sanciones aplicadas, con la finalidad de llevar un control, elaborar estadísticas e informar al público, así como para detectar los casos de reincidencia.

Conforme a esta norma, el artículo 67° del RGIS recogía disposiciones sobre el Registro de Sanciones Administrativas. En dichas disposiciones, se establecía que en el Registro debían inscribirse las resoluciones que imponen sanciones administrativas, y las que resuelven los medios impugnatorios interpuestos, cuando hubiere quedado firme la sanción o se hubiere causado estado en la vía administrativa. Asimismo, se disponía que la lista de sanciones y el texto de las resoluciones sean publicadas en la página web institucional del OSIPTEL.

El artículo 32° también se ocupa del Registro estableciendo que el mismo será único para todo el OSIPTEL e incorporando al mismo, las medidas correctivas e infracciones en las que se hubiere declarado expresamente la responsabilidad de la Empresa Operadora, independientemente que se haya impuesto la sanción aplicable (v.g. amonestación, condonación, incumplimientos no tomados en consideración como consecuencia de concurso, etc.), siendo que dicho Registro se denominará en adelante "Registro de Sanciones y Medidas Correctivas impuestas por el OSIPTEL".

La inclusión de las medidas correctivas dentro de este Registro tiene como objetivo, brindar una adecuada difusión e información sobre las medidas ordenadas por el OSIPTEL para lograr que las empresas operadoras se abstengan de realizar determinadas conductas o incurrir en omisiones que entren en conflicto con sus obligaciones legales, contractuales y técnicas.

Adicionalmente, el Reglamento en la línea de proveer un adecuado instrumento de información y difusión respecto al ejercicio de su función fiscalizadora y sancionadora, establece la información mínima que debe estar incluida en el mismo, siendo esta la siguiente: (i) el nombre de la empresa operadora; (ii) la disposición incumplida y/o la infracción cometida; (iii) la fecha en que se notificó a la Empresa Operadora el inicio del procedimiento administrativo; (iv) la sanción impuesta o la medida correctiva adoptada; (v) el número del acto administrativo que impone la sanción o medida correctiva; (vi) la fecha de notificación del acto administrativo que impone la sanción o medida correctiva; (vii) el tipo de recurso administrativo interpuesto; (viii) el número del acto administrativo que resuelve cada recurso administrativo; (ix) la fecha de notificación del acto administrativo que resuelve cada recurso administrativo; y, (x) el número de expediente.

Al igual que el RGIS, el artículo 33° del Reglamento establece que el referido Registro debe ser publicado en la página web institucional del OSIPTEL. Respecto del tiempo en que las sanciones y medidas correctivas deben estar publicadas, se ha considerado que este debe ser de carácter permanente. Con ello, se pretende difundir a los que participan en este mercado e interesados en general, información acerca del comportamiento de las empresas operadoras a lo largo del tiempo, lo cual contribuye a brindar una mayor transparencia a los agentes del sector y a que las empresas infractoras internalicen las posibles consecuencias negativas de sus acciones, como lo es, en el presente caso, el establecimiento de una regla de publicidad adversa mediante la difusión de los incumplimientos cometidos por éstas.

Asimismo, se busca que en aplicación del principio de imparcialidad dispuesto en el artículo 9° del REGO, las decisiones del OSIPTEL tengan en cuenta los antecedentes referidos a los mismos incumplimientos, para efectos de brindar un tratamiento análogo durante el ejercicio de su función fiscalizadora y sancionadora, así como para detectar cualquier afectación a lo dispuesto en el marco normativo vigente que requiera un especial tratamiento o mayor atención por parte de aquel.

Se ha considerado pertinente establecer que aquella Empresa Operadora que cuente con una página web de Internet, se encuentra obligada a incluir en la misma bajo el rótulo "Registro de Sanciones y Medidas Correctivas impuestas por el OSIPTEL", un vínculo que direcciona hacia el Registro publicado en la página web institucional del OSIPTEL. El incumplimiento de esta obligación constituirá infracción leve.

Disposiciones Complementarias

Conforme a la regla dispuesta en la LPAG⁶, se establece como Disposición Transitoria que los procedimientos en trámite a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, continuarán rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron. Cabe precisar que, una vez entrado en vigencia el presente Reglamento, para efectos de determinar la tipificación de la infracción que resulte aplicable, deberá estarse a lo dispuesto en la norma vigente al momento de ocurrencia de la conducta que constituya un determinado incumplimiento; sin perjuicio de la aplicación de la retroactividad benigna cuando corresponda.

Finalmente, corresponde dejar establecido que en todo lo no previsto de manera expresa en el presente Reglamento, se aplicará las disposiciones contenidas en la LDFF y en el REGO; y, supletoriamente, las disposiciones contenidas en la LPAG; sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 229.2 de esta última norma, en lo que se refiere a principios de la potestad sancionadora administrativa, así como estructura y garantías del procedimiento administrativo sancionador, los mismos que son de aplicación obligatoria a esta norma.

6 "DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Regulación transitoria

1. Los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley, se regirán por la normativa anterior hasta su conclusión.

(...)"

MATRIZ DE COMENTARIOS

COMENTARIOS AL PROYECTO DE REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, INFRACCIONES Y SANCIONES
Resolución de Consejo Directivo N° - 2012-CD/OSIPTEL
Publicada el de diciembre de 2012

Nota.- Los comentarios presentados en la siguiente matriz han sido transcritos textualmente.

COMENTARIOS RECIBIDOS:

Matriz de comentarios al Proyecto de Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones	
Artículo	
Comentarios recibidos	
Posición del OSIPTEL	
Artículo en versión final	